

TRIBUNAL DE RECURSOS CONTRACTUALES

RECURSO Nº. - 14/2020

RESOLUCIÓN Nº. - 18/2020

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL DE RECURSOS CONTRACTUALES
DEL AYUNTAMIENTO DE SEVILLA**

En Sevilla, a 21 de mayo de 2020.

Visto el escrito por A.A.C., en nombre y representación de la mercantil BAEL INGENIERÍA, S.L., por el que se interpone recurso especial en materia de contratación contra la adjudicación del Lote 5, "Oficina Técnica", de los servicios de "Desarrollo de la Red de Telecomunicaciones Metropolitana HISPALNET para el Ayuntamiento de Sevilla, sus Organismos Autónomos y Empresas Municipales de Sevilla", Expte. 2019/000573, tramitado por el Servicio de Tecnologías de la Información del Ayuntamiento de Sevilla, para la contratación este Tribunal ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 31 de mayo de 2019 se publicaron en la Plataforma de Contratación del Sector Público el anuncio de licitación y los Pliegos del contrato de servicios de referencia, rectificándose éstos el 9 de julio posterior, en el sentido de ampliar los plazos para la obtención de documentación y la presentación de proposiciones hasta el 2 de agosto de 2019. El valor estimado del contrato fijado en el Anexo I del Pliego de Cláusulas Administrativas se cifra en 17.951.113,47 €.

Conforme a lo establecido en el artículo 99 de la Ley de Contratos del Sector Público, en adelante LCSP, el Pliego establece la división en 6 lotes:

- **Lote 1:** Infraestructura. Se trata de la red propietaria independiente de operador de telecomunicaciones. A parte de los propios Operadores de telecomunicaciones, existen otras empresas que están especializadas en la explotación de redes de comunicaciones.
- **Lote 2:** Internet. Existen Operadores de Telecomunicaciones que sólo dan este servicio, por lo que integrarlo en otro lote impediría su presencia en el concurso.

- **Lote 3:** Circuitos de datos. Servicio específico de telecomunicaciones para complementar la red propietaria.
- **Lote 4:** Servicios de usuarios y máquinas. Telefonía y datos en movilidad.
- **Lote 5:** Oficina Técnica. Es un servicio no realizado por operadores de telecomunicaciones y que además se encarga de gestionar, coordinar y supervisar técnica y económicamente la ejecución del resto de lotes
- **Lote 6:** Cableado estructurado. Se trata de trabajos sobre infraestructura de edificios realizados por empresas especializadas, de diferente naturaleza a las que prestan los servicios de los anteriores lotes. La existencia de un lote independiente supone que este tipo de empresas tengan posibilidad directa de optar a la realización de estos trabajos, sin tener que llegar a acuerdos de subcontratación con otras empresas, generalmente de mayor tamaño.”

A la finalización del plazo de presentación de ofertas, resulta la concurrencia de los siguientes licitadores:

- Licitador nº 1: Ayesa ACT Sistemas, S.L (Lote 5)
- Licitador nº 2: TKT Servicios Informáticos, S.L. (Lote 6)
- Licitador nº 3: UTE Emergya Ingeniería S.L. y Soltel It Solutions, S.L. (Lote 5)
- Licitador nº 4: Gabitel Soluciones Técnicas, S.L.(Lote 5)
- Licitador nº 5: UTE Telefónica de España, S.A.U. y Magtel Operaciones, S.L.U. (Lote 1)
- Licitador nº 6: UTE Telefónica de España, S.A.U. y Telefónica Móviles España, S.A.U.(Lotes 2, 3 y 4)
- Licitador nº 7: Telefónica Soluciones de Informática y Comunicaciones de España, S.A.U.(Lote 6)
- Licitador nº 8: Orange Espagne, S.A.U. (Lotes 2, 3 y 4) y oferta integradora (Lotes 3 y 4)
- Licitador nº 9: Bael Ingeniería, S.L. (Lote 5)
- Licitador nº 10: UTE Indra Soluciones Tecnología de la Información, S.L. y FujitsuTechnology Solutions, S.A. (Lote 1)
- Licitador nº 11: Cobra Instalaciones y Servicios, S.A. (Lote 6)
- Licitador nº 12: Solutia Innovaworld Technologies, S.L. (Lote 6)
- Licitador nº 13: Vodafone España, S.A.U.(Lotes 2, 3 y 4)
- Licitador nº 14: Acuntia, S.A.U. (Lote 1)
- Licitador nº 15: Elecnor, S.A. (Lote 6).- Licitador nº 16: Magtel Operaciones, S.L.U. (Lote 6).

SEGUNDO.- Por lo que al Lote 5 respecta, efectuada la calificación de la documentación contenida en los Sobres nº 1, en sesión celebrada el 29 de noviembre de 2019, la Mesa de Contratación toma conocimiento del informe de valoración de los sobres numero dos relativos a los Criterios sujetos a juicio de valor, emitido por el Comité de Expertos con fecha 22 de noviembre de 2019, que sirve de justificación para la asignación de la citada puntuación, asumiendo su contenido y procediéndose a su lectura en presencia de los licitadores, con el siguiente resultado:

Criterios	Punt. Máxima	AYESA	BAEL	GABITEL	UTE EMERGYA - SOLTEL
A. Equipo y medios técnicos adscritos al proyecto	35	25	30	25	32
B. Gestión del servicio a usuarios y usuarias finales	15	6	14	5	5
C. Gestión del control presupuestario	4	2	4	1	3
D. Gestión del resto de servicios demandados en el Pliego	4	2	4	1	3
E. Informes Técnicos	4	1	3	0,5	2
D. Metodología y procedimientos aplicados	3	1	3	0,5	3
TOTAL (Juicio de valor)	65	37	58	33	48

En la misma sesión, se procede a la apertura de los sobres nº 3, relativos a los criterios de valoración objetiva presentados por las empresas, con el siguiente resultado, por lo que al recurso presentado contra el Lote 5, ahora interesa:

LOTE5					AYESA	BAEL	GABITEL	UTE EMERGYA-SOLTEL
Criterio	Peso	Subcriterio	Pto. Máx	Valoración				
A. Valoración económica de la oferta.	30	Valoración económica de la oferta.	30	Importe ofertado (€ sin IVA)	1.562.481,52 €	1.488.802,56 €	1.583.462,40 €	1.176.349,44 €
B. Valoración de la calidad del servicio que supere los exigidos en los pliegos	5	Atención de incidencias de terminales fijos y móviles de usuarios de atención crítica	2	Valor ofertado (horas)	0	0,15	0	0
		Atención de incidencias de terminales fijos y móviles de usuarios que no precisan atención crítica	1,5	Valor ofertado (meses)	0,25	0,25	0,25	0,25
		Atención y tramitación de servicios de usuarios	1,5	Valor ofertado (horas)	0,25	0,25	0,25	0,25

Tras la apertura, a la vista de que en las ofertas económicas presentadas no se detectaba ninguna oferta incurso en baja desproporcionada, se acuerda convocar una nueva mesa, a continuación de la mantenida, para valorar los criterios de adjudicación valorables de forma automática que vienen reflejados en apartado 7 del Anexo I del PCAP, realizando la valoración pertinente y obteniendo los licitadores la siguiente puntuación:

LOTE 5					AYESA	BAEL	GABITEL	UTE EMERGYA-SOLTEL
Criterio	Peso	Subcriterio	Pto. Max	Valoracion				
A. Valoracion economica de la oferta.	30	Valoracion economica de la oferta.	30	Importe ofertado ( sin IVA)	1.562.481,52 	1.488.802,56 	1.583.462,40 	1.176.349,44 
					15,3	18,01	14,53	29,48
B. Valoracion de la calidad del servicio que supere los exigidos en los pliegos	5	Atencion de incidencias de terminales fijos y moviles de usuarios de atencion crtica	2	Valor ofertado (horas)	0	0,15	0	0
					2	1,4	2	2
		Atencion de incidencias de terminales fijos y moviles de usuarios que no precisan atencion crtica	1,5	Valor ofertado (meses)	0,25	0,25	0,25	0,25
					1,5	1,5	1,5	1,5
		Atencion y tramitacion de servicios de usuarios	1,5	Valor ofertado (horas)	0,25	0,25	0,25	0,25
					1,5	1,5	1,5	1,5
Puntuacion total	35				20,3	22,41	19,53	34,48

De conformidad con ello, la Mesa de Contratacion resuelve:

“.- Clasificar las ofertas por el siguiente orden de puntuacion:

Licitador	Puntuacion juicio de valor	Puntuacion objetiva	Total	Orden de puntuacion
UTE EMERGYA-SOLTEL	48	34,48	82,48	1
BAEL	58	22,41	80,41	2
AYESA	37	20,3	57,3	3
GABITEL	33	19,53	52,53	4

.- Proponer la adjudicacion del contrato del Lote 5 de la Red Corporativa Hispalnet a la entidad UTE EMERGYA-SOLTEL”.

Con fecha 4 de diciembre se publican en la Plataforma de Contratacion las actas de las Mesas, el Informe de valoracion del Comit de Expertos y su Anexo.

El 2 de marzo son objeto de publicacion los informes del Comit de Expertos a las alegaciones planteadas por BAEL los das 5 y 27 de diciembre de 2019 y 6 de febrero de 2020 en relacion con la valoracion de criterios objetivos y frmula, las dos primeras y con el contenido del Sobre 2, que ha podido conocer por el acceso a los documentos, segn expresa en sus escritos.

Por Acuerdo de la Junta de Gobierno de 27 de febrero de 2020, se desestiman las alegaciones presentadas por la empresa BAEL INGENIOVA S.L. los das 5 y 27 de diciembre de 2019 y 6 de febrero de 2020, y conforme a las propuestas efectuadas por la Mesa, se clasifican las proposiciones y se adjudica el Lote 5 del contrato a la entidad UTE EMERGYA-

SOLTEL, notificándose a los interesados, y constando el recibí de dicha notificación por parte de BAEL, el 3 de marzo de 2020.

TERCERO.- Con fecha 14 de marzo de 2020, como consecuencia de la declaración del Estado de Alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19 mediante RD. 463/2020, quedan suspendidos los plazos de tramitación de todos los procedimientos de las entidades del sector público, conforme se define éste en la Ley 39/2015.

El órgano de contratación comunica expresamente la suspensión, constando (Folio 434 P.S.5) la recepción de dicha información por parte de BAEL el día 16 de marzo.

El 21 de marzo de 2020, encontrándose los plazos suspendidos, BAEL presenta en el Registro electrónico del Ministerio de Política Territorial y Función Pública escrito dirigido al Ayuntamiento de Sevilla en el que manifiesta

Que la entidad a la que represento le interesa el acceso al expediente a fin de preparar recurso especial en materia de contratación contra el Acuerdo de adjudicación del expediente de contratación de referencia, al amparo de lo previsto en el artículo 52 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (LCSP).

Con fecha 16 de abril, el órgano de contratación acuerda la continuación del procedimiento, amparándose en la excepción de suspensión de plazos prevista en el apartado 4 de la D.A. 3ª del R.D. 463/2020, de 14 de marzo, por considerarse los servicios objeto del contrato como esenciales para el funcionamiento de los Servicios municipales, *“debido a que son la infraestructura de las comunicaciones del Ayuntamiento, sus OOAA y las empresas municipales. Esta infraestructura es imprescindible para garantizar las comunicaciones por teléfono, tanto fijo como móviles, el trabajo en red desde cualquier terminal telemático, el guardado de datos en las bases de datos comunes, así como cualquier tipo de teletrabajo que se quiera instrumentar, incluyendo la celebración de mesas de contratación, Plenos u otros órganos de gobierno del Ayuntamiento...”*.

El citado acuerdo, junto con el informe que le sirve de fundamento, y la información sobre reanudación de plazos se publica en la Plataforma de Contratación el día 21 de abril, precisando que *“La reanudación del cómputo de plazos en el presente expediente acordada por acuerdo de Junta de Gobierno de 16 de abril de 2020, que se acompaña al presente oficio, comenzará a contar a partir de la recepción de su notificación individualizada a cada uno de los licitadores -mediante correo electrónico- en la que se indicará, de forma individualizada, los días que faltan para finalizar el plazo de formalización del contrato o, en su caso, interposición del recurso especial en materia de contratación.”*, constando en el expediente (Folio 440, P.S. 5) la recepción por el recurrente, con fecha 23 de abril, de los correos electrónicos a los que el oficio hace referencia.

Con fecha 28 de abril, por parte de la representación de BAEL, se interpone recurso especial en materia de contratación contra el acuerdo de la Junta de Gobierno de 27 de febrero por el que se adjudica el Lote 5 del servicio a que nos venimos refiriendo, solicitando en el mismo *“de conformidad con lo previsto en el artículo 52.3 de la LCSP solicito el acceso al expediente para poder completar el presente recurso.”*, completándose el día 29. Con fecha 30 de abril se da traslado del recurso a la unidad tramitadora del expediente, solicitando la remisión de la copia del expediente y los informes oportunos.

Con fecha 30 de abril, se da acceso al Expediente de referencia, constanding correo remitido al efecto, y recibido por la recurrente, según manifiesta expresamente.

El 5 de mayo, este Tribunal tiene conocimiento a través de correo electrónico mediante el que BAEL informa al respecto, adjuntando la documentación, de la presentación el 4 de mayo, a través del mismo Registro estatal, de lo que viene en denominar "solicitud de aclaración" sobre la vista del expediente

SOLICITA:

Se tenga por presentada la presente solicitud de aclaración sobre la vista del expediente solicitada conforme al artículo 55.3 de la LCSP., se admita y se resuelva conforme se solicita.

Mediante la Resolución 15/2020, de 6 de mayo, este Tribunal desestima la petición formulada.

Con fecha 12 de mayo se reciben en este Tribunal, los informes técnicos emitidos, manifestando el traslado del recurso a las partes y su recepción con fecha 7 de mayo, concluyendo, en consecuencia el plazo de alegaciones el 14 de mayo.

Dentro del plazo correspondiente, concretamente el día 14 del presente, se reciben las alegaciones formuladas por la UTE EMERGYA-SOLTEL, oponiéndose al recurso formulado y solicitando, en consecuencia, la desestimación del mismo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Este Tribunal es competente para resolver en virtud de lo dispuesto en el artículo 46.4 de la LCSP y de conformidad con los acuerdos del Excmo. Ayuntamiento Pleno de Sevilla, de 25 de Mayo de 2012, por el que se crea el mismo, 28 de septiembre de 2018, por el que se efectúa el nombramiento de su titular, y sus normas de funcionamiento, aprobadas por la Junta de Gobierno el 6 de julio de 2018.

SEGUNDO.- Con carácter previo al examen de las cuestiones de fondo planteadas, procede analizar los requisitos relacionados con la admisión del recurso.

En cuanto al plazo de interposición, el art. 50 de la LCSP, establece que el plazo para la interposición del recurso especial en materia de contratación es de 15 días hábiles, considerándose el marco normativo en el que hoy por hoy nos hallamos, a raíz de la situación de emergencia sanitaria ocasionada por la pandemia del Covid-19 y la declaración del Estado de Alarma, principalmente los R.D. 463/2020, 11/2020 y 15/2020, el recurso se entiende presentado en plazo.

En relación al ámbito objetivo del recurso, hemos de analizar si ha sido interpuesto contra alguno de los actos que, de conformidad con lo establecido en el artículo 44 de la LCSP, es susceptible de recurso en esta vía.

El artículo 44.1 de la LCSP establece que:

“1. Serán susceptibles de recurso especial en materia de contratación, los actos y decisiones relacionados en el apartado 2 de este mismo artículo, cuando se refieran a los siguientes contratos que pretendan concertar las Administraciones Públicas o las restantes entidades que ostenten la condición de poderes adjudicadores:

- a) Contratos de obras cuyo valor estimado sea superior a tres millones de euros, y de suministro y **servicios**, que tenga un valor estimado **superior a cien mil euros**.
- b) Acuerdos marco y sistemas dinámicos de adquisición que tengan por objeto la celebración de alguno de los contratos tipificados en la letra anterior, así como los contratos basados en cualquiera de ellos.
- c) Concesiones de obras o de servicios cuyo valor estimado supere los tres millones de euros.
(...)”

En su apartado 2, el art. 44 determina las actuaciones recurribles, estableciendo que podrán ser objeto del recurso las siguientes:

“a) Los anuncios de licitación, los pliegos y los documentos contractuales que establezcan las condiciones que deban regir la contratación.

b) Los actos de trámite adoptados en el procedimiento de adjudicación, siempre que estos decidan directa o indirectamente sobre la adjudicación, determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos. En todo caso se considerará que concurren las circunstancias anteriores en los actos de la mesa o del órgano de contratación por los que se acuerde la admisión o inadmisión de candidatos o licitadores, o la admisión o exclusión de ofertas, incluidas las ofertas que sean excluidas por resultar anormalmente bajas como consecuencia de la aplicación del artículo 149.

c) Los acuerdos de adjudicación.

d) Las modificaciones basadas en el incumplimiento de lo establecido en los artículos 204 y 205 de la presente Ley, por entender que la modificación debió ser objeto de una nueva adjudicación.

e) La formalización de encargos a medios propios en los casos en que estos no cumplan los requisitos legales.

f) Los acuerdos de rescate de concesiones.

Nos encontramos ante un contrato de servicios con un valor estimado que supera los umbrales establecidos. Por lo que respecta al objeto del recurso, se plantea éste contra el acuerdo de adjudicación, susceptible de recurso conforme al art. 44 transcrito.

Se aprecia legitimación de las recurrentes, conforme al art. 48 de la LCSP.

TERCERO.- Por lo que respecta al fondo del asunto, del escrito de interposición del recurso, y resuelta la cuestión relativa al acceso, puede concluirse que el mismo se fundamenta básicamente en las siguientes cuestiones:

1.- Nulidad del acuerdo de adjudicación por no excluir del procedimiento a la oferta de la UTE adjudicataria, por considerar que la oferta de ésta adolece de un error insubsanable, al expresar el tiempo ofertado para la atención de incidencias de terminales fijos y móviles de usuarios de atención crítica en horas, sin decimales.

2.- En la valoración de las ofertas no se ha aplicado la fórmula de valoración de económica de la oferta prevista en el Anexo I del PCAP.

3.- El Acuerdo impugnado al adjudicar el contrato a la UTE que oferta como tiempo de atención de incidencias de terminales fijos y móviles de usuarios de atención crítica “0 horas”, tiene un contenido imposible y ha sido dictado en fraude de Ley.

4.- El contrato se ha adjudicado a un licitador que debió ser excluido del procedimiento puesto que su oferta económica no es comparable con la del resto de licitadores al no ser conforme a los Pliegos y consignar un valor incorrecto en el Anexo III del PCAP.

5.- La oferta de la adjudicataria adolece de los documentos previstos en los Pliegos, por lo que debió ser excluida.

6.- Falta de motivación del acuerdo de adjudicación.

Plantea el recurrente en primer lugar que la oferta de la UTE adjudicataria debería haberse excluido, por considerar que adolece de un error insubsanable, al expresar el tiempo ofertado para la atención de incidencias de terminales fijos y móviles de usuarios de atención crítica en horas, sin decimales.

La recurrente considera que conforme al Anexo I del PCAP, apartado 7 (páginas 82-84), en el que se detallan los diferentes tiempos de atención que se deben ofertar en el Anexo III, “todos los tiempos a ofertar deben estar expresados en horas con dos decimales.”

Defienden que la fórmula para la valoración objetiva (“*V_{iid}*”) establecida precisa que: “La valoración del tiempo de atención de incidencias de terminales fijos y móviles de usuarios de atención crítica “*V_{iid}*” se calculará mediante la siguiente fórmula:

Tiempo indicado en Oferta = Tiempo ofertado por la empresa para la atención de incidencias de terminales fijos y móviles de usuarios de atención crítica, expresada en horas con dos decimales:

$$V_{iid} = 2 \times \frac{0,5 - \text{tiempo indicado en la oferta}}{0,5}$$

Considerando que “Como se puede leer, para el cálculo de la puntuación objetiva de “*V_{iid}*”, se exige que el tiempo indicado en la oferta se exprese en “*horas con dos decimales*”. Se establece de forma clara, precisa e inequívoca, el modo en el que se debe ofertar.

Sin embargo, en la oferta de la UTE EMERGIA-SOLTEL a la que se adjudica el contrato, el tiempo de atención se expresa sin decimales. La UTE oferta un valor de tiempo de atención con valor “0”, **número entero sin añadir decimales**, sin atender al formato requerido.”, lo que impide, en su opinión “evaluar las ofertas porque: (i) se le hurta la posibilidad de conocer si el licitador empeora o mejora tiempo de atención máximo 0,5 horas (30 minutos) que exige el Pliego de Prescripciones Técnicas (PPT) en su página 147 y (ii) se le hurta la posibilidad de comparar las ofertas entre sí y éstas con el valor exigido en el PPT. Por todo ello, además de ser una exigencia del PCAP, es imprescindible que las ofertas se formulen conforme se exige porque, de otro modo, la evaluación no sería posible sin vulnerar el principio de igualdad de trato.

(...)

Considera así que “consignar como tiempo de atención a las incidencias “0” (un valor entero sin incluir 2 decimales vulnerando lo previsto en la fórmula, insistimos), **impide conocer a la Administración contratante si el tiempo de atención que ha querido expresar el licitador es 0,00 horas o 0,99 horas, o cualquier otro valor posible comprendido entre 0,00 horas y 0,99 horas.**” y que “La formulación del modo en el que se debe ofertar es clara, precisa e inequívoca. Por ello no es posible calcular “*V_{itd}*” a partir de un valor de tiempo “0” (sin “*dos decimales*”) cuando la fórmula requiere lo contrario.”

Ya durante la tramitación del expediente, y como señala el recurrente, se presentaron alegaciones en este sentido, en relación con las cuales se emitió informe por la Jefa del Servicio de Tecnologías de la Información el 13 de febrero de 2020, en el que considera que el Anexo I del PCAP sí permite ofertar como tiempo de atención de incidencias críticas “0”, porque en el enunciado del 6 criterio se indica que se otorgarán “*2 puntos a las empresas que oferten 0 horas (umbral de satisfacción inferior)*”.

Considera sin embargo el recurso que “este informe silencia, en perjuicio de mi representada quebrando el principio de igualdad de trato, que la puntuación de este criterio (“*V_{itd}*”) según lo previsto en el Anexo I al PCAP, se calculará mediante una fórmula la cual precisa que exige que el tiempo ofertado esté consignado en horas con 2 decimales.

La fórmula, no contradice el enunciado previo a la misma; lo desarrolla y precisa. La fórmula y la explicación de cómo se debe expresar el “*tiempo indicado en la oferta*”, hace transparente el cálculo y asegura la igualdad de trato y la no discriminación a los licitadores. No cabe una interpretación en uno u otro sentido, porque supondría una clara vulneración de los principios de transparencia e igualdad de trato que deben presidir el procedimiento de contratación pública, perjudicando a los licitadores que han observado las exigencias del modo de ofertar para obtener la valoración objetiva mediante la fórmula del PCAP.

Los Pliegos deben ser atendidos en sus propios términos, sin que quepan interpretaciones, porque vinculan tanto a los licitadores como a la Administración constituyendo la auténtica ley del contrato (...) Por lo que lo único que hubiera procedido sería haber atendido a los términos de los Pliegos, y haber excluido a la oferta de la UTE EMERGYA-SOLTEL.

Añade, además que “no sólo se ha quebrado el principio de transparencia e igualdad de trato por ello, al no excluir el Órgano de contratación la oferta de la citada UTE que oferta en horas sin dos decimales, sino porque además se le aplica una fórmula de valoración del referido criterio distinta a la prevista en los Pliegos, y distinta a la que se le aplica a mi representada.

(...)

En el Acta de la reunión de la Mesa de Contratación de 29 de noviembre de 2019 sobre la valoración de las ofertas que obra en el expediente, se puede comprobar que la oferta de BAEL INGENIERIA para este criterio fue de “0,15 horas” (se expresa en horas con 2 decimales, atendiendo los términos de los Pliegos) por lo que aplicando la citada fórmula la oferta se calificó en ***V_{itd}*= 1,4 puntos**

$$V_{itd} = 2 \times \frac{0,50 - 0,15}{0,50} = 1,4$$

Sin embargo, **a la oferta de la UTE EMERGYA-SOTEL se la califica como *V_{itd}*= 2 puntos**, pero no se le ha aplicado dicha fórmula, porque para ser aplicada exige que el tiempo ofertado esté “***expresada en horas con dos decimales***”, considerando que “Sólo el valor “0,00” podría obtener la máxima puntuación mediante la aplicación de la fórmula. La oferta de la UTE fue de “0” horas, y está no puede modificarse. Tampoco se puede interpretar que quiso decir “0,00” horas, porque “0” horas al añadirle los 2 decimales inexistentes en la Oferta, podría ser cualquier valor comprendido entre “0,00” horas y “0,99” horas.

Concluye así el recurrente que “Los Pliegos detallan el modo en que se debía ofertar (Anexo I del PCAP en su página 83).La explicación está formulada de forma clara, precisa e inequívoca. Por todo ello, queda acreditado que la fórmula de “V_{tid}” no es interpretable ni sustituible por otra.

(...)

En virtud de la fórmula, la única oferta merecedora de 2 puntos sería aquella con valor de tiempo de “0,00” horas. Es evidente que la oferta de la UTE de “0” horas (sin dos decimales) no puede obtener 2 puntos si quebrar el principio de igualdad de trato, pues esta impide su comparación tanto con el valor máximo del PPT (“0,5” horas) como con la oferta de BAEL (“0,15” horas) que si ha sido formulada en los términos exigidos.

(...)

Por lo tanto, dado que los dos decimales son un requisito esencial en el contenido de la proposición, y, además, la oferta de la UTE de “0” horas (sin dos decimales), impide su comparación tanto con el valor máximo del PPT como con la oferta de BAEL (“0,15” horas) que si ha sido formulada en los términos exigidos, no cabe la subsanación de la oferta de la UTE adjudicataria por lo que el Acuerdo impugnado debió excluirla del procedimiento de licitación. Por ello el Acuerdo de adjudicación del contrato adolece de un vicio invalidante de nulidad de conformidad con lo previsto en los artículos 39.1 de la LCSP y 47.1 e) de la LPAC.”

El Órgano de Contratación, en el informe remitido a este Tribunal, afirma rotundamente que “la aseveración de la empresa se debe a un desconocimiento de una de las reglas básicas de las matemáticas. Esta regla dice que todos los ceros situados a la derecha de la coma, siempre que detrás no haya una cifra significativa (es decir, algún número distinto de cero) son despreciables. Dicho de forma coloquial, todo el mundo sabe que $0 = 0,00$ y que $20 = 20,00$ y así siempre. En resumen, se trata de una regla matemática que no ofrece duda y, por lo tanto, el planteamiento que hace la empresa en ambos apartados carece de cualquier fundamento y veracidad, todo el razonamiento que realiza, con base en la falsa hipótesis de que “0” no es igual a “0,00”, es absolutamente inválido”.

Considera el informe que “De lo expuesto en el conjunto de las alegaciones presentadas se deduce la empresa recurrente parece no comprender el motivo de la exigencia de los dos decimales y, por lo tanto, hace una interpretación absolutamente incorrecta de la exigencia de dicho formato.

La exigencia de pedir la expresión de los tiempos con dos decimales proviene de la necesidad de establecer un umbral de satisfacción. El tiempo habitualmente lo medimos en horas, minutos y segundos, y aunque hay unidades inferiores, porque el tiempo es una magnitud continua (microsegundos, nanosegundos, etc.), habitualmente no se utilizan porque en la vida cotidiana no suele ser útil controlar tiempos por debajo de un segundo.

Para los tiempos ofertados en el pliego, en la redacción del mismo se estimó que la unidad de tiempo mínima a tener en cuenta no podía ser un segundo porque no era significativo, es decir, que alguien oferte un segundo más o un segundo menos, no afecta a la calidad del servicio. Esto, unido al hecho de que la expresión del tiempo en horas, minutos y segundos es muy engorrosa a la hora de realizar cálculos y podría complicar la redacción de los criterios evaluables mediante fórmulas, nos llevó a decidir que la expresión de los tiempos se haría en formato decimal y que no se admitirían más de dos decimales. Se decidió utilizar dos decimales y no más, porque, como ya hemos explicado en las consideraciones generales, una hora tiene 3.600 segundos, por lo que 0,01 hora son 36 segundos, y entendíamos que esa si era una cantidad de tiempo suficiente para tener en cuenta. Es decir, la unidad de tiempo mínima que consideramos son 36 segundos. Esto quiere decir, que si alguien oferta un tiempo de respuesta a incidencias 0,5 horas, nos está ofertando entre 30 minutos y 30 minutos y 36 segundos, por lo que si tarda en responder 30 minutos exactos o 30 minutos y 27 segundos es totalmente indiferente.

En resumen, la unidad mínima de tiempo media en el pliego para el criterio que nos ocupa es de 36 segundos, que en formato decimal es una centésima de hora (0,01).

La adjudicataria, por su parte, defiende en su escrito de alegaciones que “Una simple lectura del PCAP y sus Anexos nos permite comprobar que, contrariamente a lo que se indica en el Recurso Especial de **BAEL INGENIERÍA, S.L.**, el pliego no exige que el tiempo indicado en la oferta se exprese en “horas con dos decimales”, sino que se exprese en “horas con hasta dos decimales”.

Asimismo, en la propia página 82 se indica en relación con la “atención de incidencias de terminales fijos y móviles de usuarios de atención crítica” que se asignarán dos puntos “a las empresas que oferten 0 horas (umbral de satisfacción inferior)”, no a las empresas que oferten 0,00 horas como pretende la recurrente.

En definitiva, las empresas que han participado en la licitación debían formular sus ofertas en horas con hasta dos decimales no resultaban obligadas a que tales ofertas necesariamente tuvieran que tener dos decimales, y ello contrariamente a lo que sostiene la recurrente.

Y ello es así por cuanto que aun en el supuesto en el que el pliego no indicara literal y expresamente que las ofertas debían expresarse en horas con hasta dos decimales, lo cierto y verdad es que los decimales solo resultan significativos cuando son diferentes a 0 (por ejemplo una oferta de “0,5” es igual a una oferta de “0,50”). De hecho en las fórmulas que se contienen en las páginas 82 y 83 de los anexos se recoge la cantidad de “0,5” y no de “0,50”.

En efecto, cuando la oferta es “0” su valor es exactamente el mismo que 0,0, que 0,00 y que 0,0000, por lo que en modo alguno puede admitirse la interpretación realizada por la recurrente de que una oferta de valor “0” no puede compararse con una de valor “0,15”.

Expuestas las alegaciones de la partes, procede acudir a lo dispuesto en los Pliegos regidores de la licitación.

El Anexo I PCAP, páginas 81 y siguientes, establece los criterios de valoración objetiva relativos al Lote 5, cuales son la valoración económica de la oferta (A) y la valoración de la calidad del servicio que supere los mínimos exigidos en los Pliegos (B).

El criterio B, se subdivide, a su vez, en los siguientes subcriterios (el subrayado es nuestro):

“Se valorarán los compromisos de los licitadores que superen los exigidos por el Pliego de prescripciones técnicas en relación a los siguientes parámetros y sus correspondientes fórmulas:

- Atención de incidencias de terminales fijos y móviles de usuarios de atención crítica (horas hasta 2 decimales). Hasta 2 puntos. Asignados de la siguiente forma:
 - 0 puntos a las empresas que oferten 0,5 horas (mínimo exigido en el PPT)
 - 2 puntos a las empresas que oferten 0 horas (umbral de satisfacción inferior).
 - Al resto de ofertas se les otorgará la puntuación de forma lineal y proporcional entre estos dos valores.

La valoración del tiempo de atención de incidencias de terminales fijos y móviles de usuarios de atención crítica “ V_{ita} ” se calculará mediante la siguiente fórmula:

Tiempo indicado en Oferta = Tiempo ofertado por la empresa para la atención de incidencias de terminales fijos y móviles de usuarios de atención crítica, expresada en horas con dos decimales.

$$V_{ita} = 2 \times \frac{0,5 - \text{Tiempo indicado en Oferta}}{0,5}$$

- Atención de incidencias de terminales fijos y móviles de usuarios que no precisan atención crítica (horas hasta 2 decimales). Hasta 1,5 puntos. Asignados de la siguiente forma:
 - 0 puntos a las empresas que oferten 2 horas (mínimo exigido en el PPT)
 - 1,5 puntos a las empresas que oferten 0,25 horas (umbral de satisfacción inferior) o una cantidad inferior.
 - Al resto de ofertas se les otorgará la puntuación de forma lineal y proporcional entre estos dos valores.

La valoración del tiempo de atención de incidencias de terminales fijos y móviles de usuarios que no precisan atención crítica “ V_{itu} ” se calculará mediante la siguiente fórmula:

Tiempo indicado en Oferta = Tiempo ofertado por la empresa para la atención de incidencias de terminales fijos y móviles de usuarios que no precisan atención crítica, expresada en horas con dos decimales.

$$V_{itu} = 1,5 \times \frac{2 - \max(0,25; \text{Tiempo indicado en Oferta})}{2 - 0,25}$$

- Atención y tramitación de servicios de usuarios (horas hasta 2 decimales).

Hasta 1,5 puntos. Asignados de la siguiente forma:

- 0 puntos a las empresas que oferten 2 horas (mínimo exigido en el PPT)
- 1,5 puntos a las empresas que oferten 0,25 horas (umbral de satisfacción inferior) o una cantidad inferior.
- Al resto de ofertas se les otorgará la puntuación de forma lineal y proporcional entre estos dos valores.

La valoración del tiempo de atención y tramitación de servicios de usuarios “ V_{ts} ” se calculará mediante la siguiente fórmula:

Tiempo indicado en Oferta = Tiempo ofertado por la empresa para la Atención y tramitación de servicios de usuarios, expresada en horas con dos decimales.

$$V_{ts} = 1,5 \times \frac{2 - \max(0,25; \text{Tiempo indicado en Oferta})}{2 - 0,25}$$

Documentación a aportar :

Los licitadores indicarán sus compromisos en relación a determinados parámetros de calidad de servicio, teniendo en cuenta que no podrán ser inferiores a los exigidos en los pliegos. Se presentará mediante la siguiente tabla en la cual habrá de especificar el valor ofertado en las casillas sombreadas:

Parámetro	Valor ofertado	Unidades
Atención de incidencias de terminales fijos y móviles de usuarios de atención crítica.		horas
Atención de incidencias de terminales fijos y móviles de usuarios que no precisan de atención crítica.		horas
Atención y tramitación de servicios del usuarios y usuarias		horas

Ciñéndonos al subcriterio objeto de polémica (B1), “Atención de incidencias de terminales fijos y móviles de usuarios de atención crítica” nótese, que en todos los subcriterios se establece literalmente “**horas hasta 2 decimales**”, contemplándose la posibilidad de ofertar 0,5 horas y 0 horas, de hecho las ofertas a 0 horas, son precisamente las que obtendrán la máxima puntuación.

Conforme a ese máximo de dos decimales se describen los elementos de la fórmula, sin que, en efecto, la interpretación conjunta de lo previsto en la descripción del criterio pueda

ser que se obligue a expresar la oferta con necesariamente 2 decimales. La fórmula prevé el cálculo con el máximo, lo que no impide que en caso de poner un solo decimal o ninguno, ello deba ser motivo de exclusión, de hecho, el mínimo exigido se expresa con un solo decimal (0,5 horas) y el valor, que otorga la máxima puntuación, sin decimales (0 horas), no pudiendo en ningún caso interpretarse, por propia coherencia, que una oferta igual a la que el propio Pliego establece como merecedora de la máxima puntuación deba ser excluida.

En cualquier caso, y como argumenta el órgano de contratación, una regla matemática básica es aquella conforme a la cual los ceros situados a la derecha de la coma, siempre que detrás no haya una cifra significativa (es decir, algún número distinto de cero) son despreciables.

Un número decimal está formado por una parte entera que está a la izquierda de la coma decimal y una parte decimal o fraccionaria que está a la derecha de la coma decimal. Cuando queremos realizar una suma o resta con números decimales y uno de los sumandos o sustraendos es un número entero, no tiene coma, o tiene menos cifras decimales, colocarle una coma y un cero a la derecha de la unidad no altera el valor del número pero nos servirá para facilitar la operación. Los ceros que aparecen al final de un número decimal se llaman ceros a la derecha y si eliminar ceros al final de números enteros cambia el valor del número, eliminar ceros al final de la parte decimal no cambia el valor del número, de hecho, a efectos de cálculo, se pueden insertar dos ceros en el lugar de las centésimas y las milésimas, o “eliminar” los ceros al final del número sin cambiar su valor.

Con tal reflexión se da respuesta, así mismo al segundo aspecto, relativo a la aplicación a la adjudicataria de una fórmula de valoración distinta, lo cual, como señala el órgano de contratación en su informe, “como se puede comprobar matemáticamente, es rotundamente falso, puesto que basta con aplicar la fórmula poniendo el valor “0” en el valor ofertado por la empresa y comprobar la puntuación que se obtiene. El hecho de que en el texto explicativo de la utilización de la fórmula diga “se otorgarán 2 puntos a las empresas que oferten valor 0”, se debe únicamente a que se ha querido especificar que el umbral máximo de satisfacción es el “0” y por lo tanto es el valor óptimo que se puede ofertar, pero en ningún caso eso implica que no se pueda aplicar la fórmula descrita.”

En efecto, amén del hecho de que el propio Pliego señala expresamente que a la oferta de 0 horas corresponderán 2 puntos, la propia aplicación de la fórmula así lo confirma, es decir: $2((0,5-0)/0,5)= 2$.

CUARTO.- El recurrente considera que en la valoración de las ofertas no se ha aplicado la fórmula de valoración de económica de la oferta prevista en el Anexo I del PCAP.

Defiende así que “Según se indica en el Anexo I del PCAP (página 82), para la valoración de la oferta económica se deberá seguir la siguiente fórmula:

En consecuencia, las ofertas se valorarán de forma proporcional y lineal, conforme a la siguiente fórmula:

$$V_e = \left(\frac{PBL - P_o}{PBL - K} \right) \times V_x$$

Siendo:

Ve= la valoración económica de cada oferta (puntuación obtenida en este criterio)

PBL= presupuesto base de licitación sin IVA

Po=precio de la oferta (importe de la oferta IVA excluido en valores absolutos)

K= Cuantía resultante de aplicar a la media de las ofertas presentadas el 20 % determinado para incurrir en valores anormales o, cuando exista una oferta inicialmente anormal, la cuantía de la misma siempre que haya quedado justificada.

Vx= Puntuación máxima a otorgar por el criterio económico.

A la vista de ello, defiende el recurrente que “de la aplicación de esa fórmula no se arrojan los resultados que se indican en el Acuerdo de adjudicación.

Según se indica en la fórmula, los valores a emplear serán los siguientes.

- PLB: Presupuesto Base de Licitación que según los Pliegos es de 1.979.328 €.

- Po: Precio de la oferta, que según el Acuerdo el precio de las ofertas presentadas es el siguiente: AYESA 1.562.481,52 €; BAEL 1.488.802,56 €; GABITEL 1.583.462,40 €; UTE EMERGYA-SOLTEL 1.176.349,44 €.

- K: cuantía resultante de aplicar a la media de las ofertas el 20% determinado para incurrir valores anormales. Según indicamos en el cuadro Excel anexo (documento anexo número 5) la media de las ofertas presentadas es de 1.425.773,98 €. El 20% de la media de las ofertas presentadas es de 290.554,80 €.

Si aplicamos a los valores indicados la clasificación de las ofertas serían las siguientes: AYESA 7,41 puntos; BAEL 8,71 puntos; GABITEL 7,03 puntos; UTE EMERGYA-SOLTEL 14,26 puntos.

(...)

Resultado distinto al que figura en el Acta de la Mesa de Contratación que es el siguiente: AYESA 15,3 puntos; BAEL 18,01 puntos; GABITEL 14,53 puntos; UTE EMERGYA-SOLTEL 29,48 puntos.

Por lo tanto, la clasificación de las ofertas que sirve de motivación al Acuerdo de adjudicación es contraria a lo previsto en el Anexo I del PCAP y conculca el principio de seguridad jurídica y transparencia.”

En el escrito de recurso, se plasma, así mismo que esta cuestión fue puesta de manifiesto en el escrito de alegaciones que presentó el 27 de diciembre de 2019, y que sobre ello emitió informe la Jefa de Servicio de Tecnologías de la Información en fecha de 13 de febrero de 2020, interpretando que “la fórmula del Anexo I del PCAP cuando dice “aplicar” quiere decir “detracer”, no obstante, el recurrente defiende que “el Anexo I del PCAP dice literalmente “aplicar” (multiplicar), no “detracer” (restar), y que en virtud de los principios de seguridad jurídica y transparencia los Pliegos no deben ser interpretados, ni en un sentido ni en otro, sino que prima en todo caso su dicción literal.

(...)

Por lo que queda patente que la clasificación de la Mesa de Contratación en la que se fundamenta el Acuerdo de adjudicación es contraria a lo previsto en los Pliegos por los que se rige el procedimiento de contratación. En consecuencia, el Acuerdo de adjudicación adolece de un vicio invalidante de nulidad radical de conformidad con lo previsto en el artículo 39.1. de la LCSP y el artículo 47.1.e) de la Ley LPAC.”

Por su parte, el órgano de contratación afirma que “esto es absolutamente incierto, como se puede comprobar sin más que ejecutar los cálculos correspondientes tal y como lo recoge la citada fórmula, tal y como comprobaremos posteriormente El hecho de que el Recurso recoja esta alegación se debe una vez más a un error de

carácter matemático ...”, manifestando que “Lo expuesto en dicho informe continúa siendo válido, ya que lo que se indicaba no era una interpretación personal del Anexo al PCAP sino la consecuencia lógica de la lectura completa del mismo.

Para obtener la puntuación máxima la oferta debe ser en un 20% inferior a la media de las ofertas presentadas, o inferior incluso, siempre que dicha oferta esté justificada.

Para que la fórmula propuesta arroje dichos resultados es necesario que el valor K se obtenga detrayendo el 20% a la media de las ofertas presentadas o, en su caso, cuando exista una oferta inicialmente anormal, la cuantía de la misma siempre que haya quedado justificada.

En el caso que nos ocupa, al no existir ofertas en baja desproporcionada, el valor K se calculó detrayendo el 20% a la media de las ofertas presentadas:

- AYESA 1.562.481,52 €;
 - BAEL 1.488.802,56 €;
 - GABITEL 1.583.462,40 €;
 - UTE EMERGYA-SOLTEL 1.176.349,44 €.
- Media de las ofertas presentadas: 1.452.774€
Valor K: 1.162.219,18 €.

Al aplicar la fórmula prescrita en el Anexo al PCAP, se obtienen las puntuaciones recogidas en el acta de la mesa de contratación del 29 de noviembre de 2019.”

En términos similares se pronuncia la adjudicataria en su escrito de alegaciones, afirmando que “Tal y como se recoge en el Anexo I, se otorgarán 30 puntos en dicho criterio a aquella oferta que sea un 20% inferior a la media de las ofertas presentadas, siempre que no exista una oferta que se encuentre por debajo del referido valor, por lo que para obtener el valor de K debe detraerse a la media de las ofertas presentadas un 20% o, en su caso y siempre que exista una menor que esté justificada, tomar ésta como valor de K, que es lo que se ha realizado en el caso que nos ocupa”.

La cuestión controvertida, se centra aquí en dilucidar si el valor K es equivalente al 20% de la media de las ofertas, como sostiene el recurrente, o bien a la media de las ofertas menos el 20%.

Conforme a los Pliegos (Anexo I al PCAP, página 81 y siguientes) :

“Para calcular la valoración económica de la oferta se realizará una valoración lineal y proporcional de la siguiente forma:

- Se otorgará 0 puntos a las ofertas que igualen el presupuesto de licitación.
- Se otorgará 30 puntos en este criterio a aquella oferta que sea un 20 % inferior a la media de las ofertas presentadas, siempre que no exista una oferta que se encuentre por debajo de este valor.

Si existiese una oferta que se encontrase por debajo del valor atribuido inicialmente a la baja anormal, sería esta oferta la que obtendría el máximo de puntos en este criterio, siempre que se hubiera aceptado la justificación a la misma presentada por el licitador.

- Al resto de ofertas se les otorga una puntuación de forma lineal y proporcional”

Al definir el valor K, señala el Pliego que:

“K= cuantía resultante de aplicar a la media de las ofertas el 20% determinado para incurrir valores anormales o, cuando exista una oferta inicialmente anormal, la cuantía de la misma siempre que haya quedado justificada.

Vx= Puntuación máxima a otorgar por el criterio económico.

Si hubiera una sola oferta se valorará de la misma manera, siendo en ese caso el valor de K resultado de aplicar el 20% al precio de licitación o, si la oferta fuera menor a esta cantidad y se justificara debidamente, el valor de dicha oferta.

El valor K se vincula así con la cantidad a partir de la cual una oferta incurre en presunción de anormalidad, valor que se obtiene, según el propio Pliego, restando a la media de las ofertas presentadas un 20% (“Se consideran incursas en valores anormales todas aquellas ofertas

económicas que sean inferiores en 20 puntos porcentuales a la media aritmética de las ofertas presentadas) de modo que esa oferta es la que recibe la máxima puntuación, de hecho sólo con tal cantidad se obtienen la puntuación máxima aplicando la fórmula prevista, conforme a la cual el PBL menos la oferta a valorar tiene que arrojar el mismo valor que el PBL menos K, ya que sólo en tal caso el resultado de dividir ambas cantidades sería igual a 1, posibilitando que al multiplicarlo por la puntuación máxima, se obtenga ésta.

En efecto, conforme a la fórmula prevista, para obtener la máxima puntuación, y teniendo en cuenta que se otorgará ésta, 30 puntos, a aquella oferta que sea un 20 % inferior a la media de las ofertas presentadas, es preciso que el numerador y el denominador de la fracción alcancen el mismo valor, lo que no puede darse con la interpretación dada por el recurrente, de hecho y como el propio Pliego señala, el valor K, cambia si hay una oferta inferior, es decir, inicialmente anormal, pero justificada, a fin de conseguir esa igualdad entre numerador y denominador que permite la obtención de la puntuación máxima.

En el caso que nos ocupa, la aplicación de la fórmula en los términos defendidos por el recurrente, llevaría a que una oferta de 1.176.349,44, tan cercana a la que según el Pliego alcanzaría la máxima puntuación (30 puntos, a aquella oferta que sea un 20 % inferior a la media de las ofertas presentadas, esto es a la oferta con valor 1.162.219,18) sólo obtendría 14,26 puntos, ni la mitad del máximo, siendo, sin duda, más acorde con el sentido de los Pliegos, su literalidad e interpretación conjunta, el resultado que figura en el acta de la Mesa, conforme al cual los puntos obtenidos por esa misma oferta son 29,48. Interpretación, por otro lado que no se ha puesto en duda por ninguno de los otros 14 licitadores concurrentes a los 6 lotes del contrato en cuestión.

QUINTO.- La tercera de las cuestiones planteadas en el recurso es la relativa a que el Acuerdo impugnado, al adjudicar el contrato a la UTE que oferta como tiempo de atención de incidencias de terminales fijos y móviles de usuarios de atención crítica “0 horas”, tiene un contenido imposible y ha sido dictado en fraude de Ley.

Mantiene el recurrente que “La UTE para atender incidencias necesitará siempre un lapso de tiempo, por pequeño que sea” y que “La UTE en su oferta del Sobre nº 2 no incluye descripción alguna que permita a la Administración admitir como posible el tiempo de atención de incidencias en 0 horas. Al contrario, el Comité Técnico advierte a la Mesa de Contratación por medio del Anexo al Informe Técnico de 22 de noviembre de 2019, que la propuesta de la UTE no especifica aquello necesario para dar cumplimiento al PPT. Además, el Comité Técnico con toda claridad informa a la Mesa de Contratación que la oferta de la UTE no especifica los canales de comunicación ni aporta los procedimientos de actuación.”

Se incorpora así al recurso un extracto del Anexo al Informe Técnico de valoración de los criterios objeto de juicio de valor de 22 de noviembre de 2019, donde consta la evaluación del Comité de Expertos en relación con el criterio B **Gestión del servicio a usuarios y usuarias finales**, en el que, conforme al Pliego, “Se valorará la eficacia del planteamiento realizado por el licitador para abordar la gestión de comunicaciones de usuarios, usuarias y máquinas y la gestión de terminales de usuario requeridas en el pliego”, Anexo que sirve de justificación a las puntuaciones obtenidas en los criterios sujetos a juicio de valor, del que el recurrente concluye que “El Comité de Expertos advierte con toda claridad y rotundidad al Órgano de contratación que (1) **la herramienta de gestión de incidencias requiere adaptaciones o implantación de software adicional, que no se especifican, para dar cumplimiento a lo exigido en el PPT;** y (2) **no se especifican los**

canales de comunicación ni se aportan procedimientos”, aseverando que “Además, mi representada tuvo acceso al expediente y pudo confirmar lo que advierte el Comité de Expertos en citado Anexo al Informe respecto de la oferta de la UTE.

Por todo ello, la oferta de la UTE, con tiempo de atención 0,00 h, no puede ser real porque ello es imposible, **aunque sea un valor posible de consignar en la fórmula.** Además, **el tiempo de atención 0,00 h ofertado por la UTE no puede ser real ni posible porque el Comité de Expertos advierte que ni tan siquiera podrán cumplir con lo que exige el PPT,** es decir la UTE no podrá cumplir ni tan siquiera con el tiempo de atención a incidencias exigido de 0,5 horas (pag. 147 del PPT). “

También la cuestión a la que se refiere el presente motivo del recurso se puso de manifiesto por la recurrente en el escrito de alegaciones que presentó el día 5 de diciembre de 2019, informándose por la Jefatura del Servicio de Tecnologías, en fecha 13 de febrero de 2020, “*que una incidencia puede ser atendida en tiempo de respuesta cero si el sistema de atención implementado genera una atención inmediata de respuesta sin demora a las llamadas*”. Considera el recurrente, sin embargo, que “este informe resuelve de manera genérica y fuera del contexto de la oferta de la UTE. Tampoco se apoya en el informe del Comité de Expertos que obra en el expediente. Es preciso atender a la oferta de la UTE y, aún más importante si cabe, observar y atender a la advertencia que hace el Comité de Expertos(...)

Además, el informe de la Jefa de Servicio silencia y contradice al Comité de Expertos en todo aquello que nos ocupa.

Por lo tanto, el Acuerdo impugnado al adjudicar el contrato a la oferta de la UTE en la que el tiempo de atención de incidencias es “0 horas” (0 minutos, 0 segundos, 0 milisegundos, 0 microsegundos, así sucesivamente), tiene un contenido imposible, porque la adjudicataria propuesta nunca podrá atender incidencias a fijos y móviles de atención crítica en un tiempo de 0,00 h. Además, el acuerdo de adjudicación se dictaría en fraude de ley, porque su fin último no sería que sea posible la ejecución del contrato, sino adjudicarlo a una oferta defectuosa.

(...)

En conclusión, el Acuerdo impugnado debe ser reputado nulo al tener un contenido imposible de conformidad con lo previsto en el artículo 39.1 de la LCSP y 47.1.c) de la LPAC, porque no puede ser atendida ninguna incidencia en 0 h, y además se habría presentado en fraude de Ley.”

Respecto a esta cuestión, el informe remitido a este Tribunal por el órgano de Contratación, considera que, en este aspecto hay que “señalar dos cosas, la primera es que este punto de la reclamación es contra los pliegos y no contra la oferta, porque la oferta en cuestión cumple lo estipulado explícitamente en el pliego y en la fórmula de valoración, como ya hemos comentado, es decir, la admisión del valor “0”; por lo que la reclamación realizada no procede, ya que como estipula la LCSP el artículo 150.1.b no se admitirá el recurso contra los pliegos y documentos contractuales que hayan de regir una contratación si el recurrente, con carácter previo a su interposición, hubiera presentado oferta. La segunda es que, no obstante lo anterior, en contra de lo que dice la reclamación, cero es un valor cumplible, porque el hecho de que se pidiese que el tiempo se expresase con dos decimales es precisamente lo que faculta su cumplimiento. En concreto una hora tiene 3.600 segundos, es decir, 0,01 horas son 36 segundos. Es por ello que en la redacción del pliego se decidió que solo hubiese dos decimales, para así poder admitir las ofertas con valor “0”, puesto que una empresa que oferta dicho valor a lo que se compromete es atender en menos de 36 segundos; lo cual es totalmente factible si se dispone un call-center dimensionado adecuadamente para que todas las llamadas sean atendidas en menos de ese tiempo. Por lo tanto, toda la disquisición que realiza la empresa recurrente a este respecto se debe a un error claro de interpretación, además de a un cierto desconocimiento matemático.”

Se añade, además, que “en la alegación, para sustentar esta afirmación falsa como hemos demostrado, se hace mención de forma inexacta, incompleta y espuria a frases del Comité de Expertos y del informe emitido por la Jefe del Servicio de Tecnologías en fecha 13 de febrero de 2020, puesto que no responden a la literalidad de los mismos u omiten aspectos que sacan de contexto el significado original, cuestión que es fácilmente comprobable leyendo en su integridad los documentos a que se hace mención. Ejemplo claro de ello es que el recurrente falta a la verdad cuando afirma que el Comité de Expertos “*advierte que ni tan siquiera podrán cumplir con lo que exige el PPT*” y “*califica la*

oferta de la UTE como imposible de cumplir con el PPT". Basta leer lo que dice el Comité de Expertos en el Anexo a su informe relativo a los criterios en relación al criterio B con respecto a la oferta presentada por la UTE Emergya-SOLTEL, para determinar la falsedad de la afirmación realizada por la empresa recurrente. Transcribimos literalmente la citada parte del Anexo:

" En su propuesta , señalan la herramienta de gestión de incidencias ProActivaNet para gestionar las necesidades de los usuarios, entendiéndose, que serían necesarias adaptaciones o la implantación de software adicional para dar cumplimiento a lo exigido en el PPT, que no se especifican. Proponen, además, la existencia de consultorías periódicas por personal de ProActivaNet para optimizar los procedimientos. Hace una propuesta de servicios desglosado por cada Lote. Si nos basamos en los propuestos para el Lote 4, no especifican los canales de comunicación, limitándose a enumerar los servicios a prestar, sin aportar procedimientos ni detallar los informes generados."

La escasa definición de los canales de comunicación y la necesidad de adaptación de la herramienta de gestión de incidencias son el motivo con los que el Comité de Expertos justifican haberle traído a la oferta de la UTE EMERGYA-SOLTEL diez puntos de los quince posibles en este apartado. De hecho, si el Comité de Expertos, tal y como refiere el recurrente, hubiera detectado la imposibilidad de cumplimiento del PPT, hubiera estado obligado a proponer la exclusión de la oferta, no siendo posible su valoración"

En su escrito de alegaciones, la adjudicataria discrepa, asimismo de los razonamientos de la recurrente, destacando que ésta "no ha tenido en cuenta que las incidencias a atender por la UTE EMERGYA SOLTEL en su condición de adjudicataria deben ser resueltas por los adjudicatarios de otros lotes.

Quiere ello decir que las incidencias del Lote 5 consisten exclusivamente en la recepción de los avisos y la transmisión de los mismos a las empresas encargadas de resolverlos, lo que implica que tales incidencias pueden ser atendidas con carácter inmediato y en tiempo cero.

Y la prueba de ello la encontramos en que en el propio PCAP, que no fue recurrido por BAEL INGENIERÍA, S.L., se asigna dos puntos a las empresas que oferten un valor de 0 horas, como es el caso de mi mandante. En este sentido, el criterio de valoración que se recoge en el Pliego se refiere a la atención de las incidencias, algo perfectamente posible si se lleva a cabo de forma inmediata, no a la resolución de las mismas.

En este punto debemos señalar, asimismo, que en el Pliego de Prescripciones Técnicas se establecen las distintas obligaciones asumidas por mi representada en su condición de adjudicataria:

- Registrar, detallar, documentar y tipificar todas las incidencias que lleguen al Servicio a través de los canales establecidos en HCOM. Asignar la prioridad o revisarla en el caso que haya sido asignada automáticamente y asignar el canal mediante el cual se recibe la incidencia o petición.
- Mantener canales de comunicación con los usuarios para que en la gestión de incidencias y peticiones se puedan consultar a éstos aspectos técnicos que faciliten su resolución. Será el interlocutor habitual entre los usuarios, u otros roles del servicio (nivel 2, proveedores u otros colaboradores). De forma excepcional, podrá coordinar contactos entre usuarios y nivel 2 de HCOM para facilitar la resolución de incidencias y peticiones.
- Peticiones dentro del catálogo: Atender a las distintas entidades, para la prestación de determinadas peticiones de servicios que estén incluidas en el catálogo detallado de servicios de Hispalnet, de acuerdo a los flujos de trabajo y parámetros de calidad exigidos.
- La Oficina Técnica tendrá interlocución operativa directa y exclusiva con el resto de adjudicatarios para atender las peticiones realizadas por los Responsables Técnicos de la Entidades.
- Peticiones fuera de catálogo: también serán remitidas a la Oficina Técnica que a su vez lo escalará a la Dirección Técnica de Hispalnet. La Dirección Técnica podrá solicitar a la Oficina Técnica una propuesta de solución técnica.
- Gestión de comunicaciones de usuarios y máquinas. Atenderá las peticiones que reciba de las entidades y que estén incluidas en el catálogo de servicios, tanto de usuarios como de máquinas.

Tramitará la correspondiente petición o incidencia al adjudicatario del lote 4 y hará el seguimiento.”

Conforme al Anexo I al PCAP, entre los criterios automáticos, según hemos tenido ocasión de analizar en el Fundamento Tercero, se encuentra (Criterio automático B1) la *Atención de incidencias de terminales fijos y móviles de usuarios de atención crítica* (horas hasta 2 decimales), al que puede corresponder una puntuación máxima de 2 puntos, atribuyéndose esta puntuación, según contempla expresa y literalmente el Pliego, “a las empresas que oferten 0 horas”.

Ciertamente, y amén de las argumentaciones técnicas, como señala el órgano de contratación, nos encontramos ante unos Pliegos firmes y consentidos, que no han sido objeto de impugnación y que no han impedido a los licitadores efectuar sus ofertas conforme a lo dispuesto en los mismos, ni les han compelido en el momento procedimental oportuno, a su impugnación, de hecho de los cuatro licitadores concurrentes, BAEL es el único que no oferta 0 € en el criterio “*Atención de incidencias de terminales fijos y móviles de usuarios de atención crítica*”.

En efecto, el Pliego señala expresamente la atribución de la máxima puntuación (2 puntos), a las ofertas de 0 horas, si el recurrente interpretó que ello era de imposible cumplimiento, según argumenta en el recurso, debió impugnar los Pliegos en la fase procedimental oportuna, sin que a este Tribunal conste tal hecho, habiendo los mismos adquirido firmeza, y no procediendo con ocasión de la adjudicación poner de manifiesto tales cuestiones, conocidas con anterioridad, porque la adjudicación no le ha sido favorable. En este sentido, nuestras Resoluciones 25/2018, 27/2019, 3/2019 o 17/2020.

Como argumentábamos en la reciente Resolución 17/2020, no cabe duda, asimismo, que no es acorde con los principios de seguridad jurídica y buena fe contractual hacer valer estas cuestiones, de antemano conocidas, en el momento de la adjudicación, cuando ésta no le ha sido favorable al que ahora, y no cuando debieron impugnarse los Pliegos, las plantea. En este sentido y como concluíamos en nuestra Resolución 27/2019 “La reciente doctrina sobre la posibilidad de impugnación de los pliegos con ocasión de la impugnación de actos posteriores (como la adjudicación) viene evolucionando, en el sentido de atender no sólo a circunstancias objetivas, cuales son el análisis de la concurrencia de los vicios de nulidad de pleno Derecho alegados, sino también a la consideración de las circunstancias subjetivas concurrentes.

Como señalaba el Tribunal Central en su Resolución 49/2017 “ *en la ponderación de derechos e intereses que debe hacerse en este caso, -por un lado, la seguridad jurídica; por otro, el derecho e interés del licitador-, ambos tipos de circunstancias, objetivas y subjetivas, han de ser tenidas en cuenta, ya que la propia doctrina jurisprudencial al efecto se funda de modo muy sustancial en el principio de prohibición de actuación contraria a sus propios actos (venire contra factum proprium non valet), y, en última instancia, en la buena fe.* ”

Así, como destaca la Resolución citada, se ha recogido en la STSJ de Madrid de 14 de mayo de 2015, y en la STSJ de Galicia de 17 de noviembre de 2016, en la que, en el caso de una impugnación análoga a la que nos ocupa, el Tribunal Superior razona que “*La impugnación de los pliegos, que son la ley del contrato, por la licitadora o competidora ... S.A. era posible, pero dentro del plazo establecido al efecto en el artículo 44.2.a TRPLCSP y siempre que ostentase un interés legítimo en la anulación de determinada cláusula [o cláusulas] del mismo que no le impedía participar en el procedimiento pero le podía resultar perjudicial.*

Incluso si entendiéramos que la impugnación no estaba sujeta a plazo por tratarse de un vicio de nulidad de pleno derecho, es contrario a la buena fe que debe presidir la vida del contrato el que

..., S.A. consienta el pliego aceptando el procedimiento de contratación pública mediante la propia participación aspirando a la adjudicación y luego, al no resultar adjudicataria, y para optar de nuevo a la adjudicación en las mismas [o peores, porque pretende una mayor publicidad del anuncio de licitación] condiciones, impugne la adjudicación porque el acto administrativo consentido -el pliego- es contrario al ordenamiento jurídico alegando que su anulación la situaría de nuevo como candidata a la adjudicación.”

Y ello responde a la Jurisprudencia de nuestro Tribunal Supremo, como pone de manifiesto de modo inequívoco, por ejemplo, la Sentencia de 26 de diciembre de 2007 (recurso 634/2002), que destaca de modo muy señalado que toda acción de nulidad contra los pliegos debe dejar *“a salvo el indicado principio de buena fe y la seguridad jurídica, a cuya preservación tiende la firmeza de los actos para quienes los han consentido, aspirando incluso, en su día a la adjudicación”*.

Asimismo, la Sentencia del TJUE de 12 de marzo de 2015 (asunto C-538/13) aborda, entre otras cuestiones, el plazo para impugnar las cláusulas contenidas en el pliego cuando los licitadores no pueden comprender las condiciones de la licitación hasta el momento en que el poder adjudicador, tras haber evaluado las ofertas, informa exhaustivamente sobre los motivos de su decisión. En estos casos, de acuerdo con lo argumentado en la Sentencia, con fundamento en las Directivas de recursos, el vencimiento del plazo establecido en el Derecho nacional para impugnar las condiciones de la licitación no impide que puedan cuestionarse algunas de estas condiciones al impugnar la decisión de adjudicación del contrato, pero sólo en el caso de que un *“licitador razonablemente informado y normalmente diligente” “no pudo comprender las condiciones de la licitación...”*

En consecuencia, no habiendo sido impugnados los Pliegos, amén de los informes técnicos que concluyen que 0 es un valor cumplible, el informe de valoración del Comité de Expertos, que lejos de concluir la exclusión de la UTE le otorga una puntuación total de 48 puntos, la presunción de acierto y veracidad de los informes técnicos y la incoherencia, en este momento procedimental de interpretar que una oferta igual a la que el propio Pliego establece como merecedora de la máxima puntuación deba ser excluida, nos llevan a la desestimación de esta alegación.

SEXTO.- El contrato se ha adjudicado a un licitador que debió ser excluido del procedimiento puesto que su oferta económica no es comparable con la del resto de licitadores al no ser conforme a los Pliegos y por consignar un valor incorrecto en el Anexo III del PCAP.

Defiende el recurrente que *“se vulnera el Anexo III (Modelo de Oferta Económica Sobre nº 3) donde se establece cómo y qué hay que ofertar en el Lote 5 de “Oficina Técnica”, ya que dicho Anexo “exige que en la oferta económica de los licitadores (...) en la casilla “Cuota mensual” se consigne el importe mensual correspondiente a los “Medios humanos y sus correspondientes recursos, especificados en el pliego, que conforman la oficina técnica”*.

Interpreta el recurrente que dado que el el PPT describe los medios humanos que compondrán el equipo de la Oficina Técnica, definiendo los perfiles generales que formarán parte de dicha Oficina (páginas 144 y 145), el equipo de personas debe estar compuesto por 9 personas , *“De esta manera, el Anexo III y el PPT se formulan de forma clara, precisa e inequívoca, de tal manera que todos los licitadores conocen que el importe mensual a consignar como “Cuota mensual” es el que corresponde a 9 medios personales. Ni uno más ni uno menos.*

Sin embargo, la oferta de la UTE EMERGYA-SOLTEL a la que se adjudica el contrato, se corresponde con una propuesta de 10,84 personas, tal como se detallará más adelante. Así la UTE incluye una cuota mensual sin atender a lo requerido en el Anexo III”, conclusión que extraen, no del contenido de la oferta económica, criterio automático que sólo refleja valores económicos, los del coste mensual y total de los Medios humanos y sus correspondientes recursos, sino trayendo nuevamente a colación el Anexo al Informe de valoración de criterios sujetos a juicio de valor elaborado por el Comité de Expertos, concretamente un extracto, que en justificación a la puntuación obtenida en el Criterio A (*Organización del equipo y medios materiales*) señala que:

*“Divide el personal en dos grupos diferenciados. Un equipo estable con los perfiles básicos solicitados en el PPT **más un responsable de contrato** y un segundo equipo de apoyo con especialistas en 12 ámbitos distintos (calidad, gestor documental, fibra óptica, etc.) que complementa al equipo estable. Se garantiza con una bolsa de **1.500 horas** la participación del equipo de apoyo, que también servirá como pool para poder reemplazar a miembros del equipo estable cuando se produzca una baja, vacaciones, picos de trabajo, etc, estando capacitados para ello.”*

Concluye así el recurrente que **“Por lo tanto, queda evidenciado la UTE adjudicataria ofertó una cuota mensual correspondiente a 10,84 personas en lugar de 9 personas como exige el Anexo III (a incluir en el Sobre nº 3) del PCAP.** Concretamente 1,84 personas más (3.292 horas de personal más al año: 1 responsable de contrato -Gerente de la UTE con dedicación completa,1.792 horas- más 1.500 horas otra/s persona/s).

(...)Por consiguiente, se evidencia la cuota mensual del PBL se calculó con los medios humanos “[...], especificados en el pliego [...]”, que estará compuesto por **9 personas**.

La UTE al ofertar un equipo de trabajo de 10,84 personas (1,84 más a las requeridas), además de incumplir el Anexo III de PCAP, hace imposible comparar las Ofertas entre sí y estas con el PBL.

Queda pues evidenciada la vulneración de lo previsto en el Anexo III del PCAP por parte de la UTE al ofertar una cuota mensual correspondiente a 10,84 medios humanos en lugar de las 9 personas exigidas en los Pliegos.”

Añade, además que “Para ser subsanado este defecto, sería necesario conocer el precio mensual que la UTE ofrece para el precio/hora correspondiente a las 3.292 horas de exceso, para así poder restarlo de la oferta mensual conforme requiere el Modelo del Anexo III.

Sin embargo, en los Pliegos no se resuelve cómo comparar las Ofertas Económicas de los licitadores en el caso de que una de ellas contenga un precio que incluye personal adicional a los 9 exigidos en el PPT, en el Anexo II del PPT de Justificación Económica y en el Anexo III del PCAP. Tampoco prevén los Pliegos como ajustar los importes para determinar si la Oferta de la UTE con más personal puede resultar anormal.

Por ello, la Oferta de la UTE tiene un defecto insubsanable puesto que no es posible calcular el precio mensual correspondiente a 9 personas sin modificar la oferta”, por lo que concluye que “el Acuerdo impugnado debió excluirla del procedimiento de licitación.” y “En consecuencia, el Acuerdo de adjudicación del contrato adolece de un vicio invalidante de nulidad de conformidad con lo previsto en los artículos 39.1 de la LCSP y 47.1 e) de la LPAC. 21”

La adjudicataria, por su parte, destaca que “se trata simplemente de una mayor aportación de recursos, que constituyen una mejora propuesta por mi mandante.

En este sentido, se trata de una mejora que explícitamente figura como tal en nuestra Propuesta Técnica, esto es, no es sobre 3, por lo que no interfiere, en ningún caso, con los criterios de valoración objetiva.”

Respecto a lo alegado por el recurrente, el órgano de Contratación, manifiesta en su informe que “es necesario decir que el PPT fija los mínimos a cumplir en cuanto a composición del equipo por el adjudicatario, no estableciéndose un umbral de satisfacción ni una prohibición de que el equipo esté integrado por más personas, siempre que se respeten los mínimos prescritos en cuanto a número y perfiles. Además, las ofertas deben cumplir los mínimos requeridos en el PPT y el convenio sectorial de aplicación, pudiendo, por lo demás, cada licitador organizar sus equipos de la manera que estime más eficiente.

Teniendo en cuenta lo anteriormente señalado, tenemos que resaltar que en ningún apartado de la oferta de la UTE se dice que se oferten 10,84 personas, sino que la empresa recurrente, a raíz de lo expresado por el Comité de Expertos en la valoración de los criterios sometidos a juicios de valor, mediante un razonamiento absolutamente incoherente, concluye que del hecho de que la UTE oferta una bolsa de 1.500 horas, se deduce que han ofertado 10,84 personas; y de ahí, en otro razonamiento aún más inverosímil, que las ofertas económicas no son comparables. Por otra parte, es evidente que, como demuestra la valoración del Comité de Expertos y el hecho de que la propia empresa recurrente no alegue nada contra ello, la oferta de la bolsa de 1.500 horas es totalmente correcta.

Por todo lo expuesto, es claro que la alegación intenta establecer una relación extraña, que en ningún apartado de los pliegos se contempla ni se exige, que carece absolutamente de sentido, que demuestra un desconocimiento de la empresa sobre los procesos de evaluación de las ofertas y que intenta, bajo la hipótesis falsa de esta relación, argumentar que ambas ofertas económicas no son comparables.

La comparación de las ofertas económicas se realiza mediante fórmula, está perfectamente definida en el PCAP y, como se refleja en el mismo, se produce sobre el coste global de la oferta sin entrar en ninguna otra consideración sobre lo que las empresas hayan ofertado respecto de otros aspectos que, como debe ser, se valoran en cada uno de los criterios correspondientes. Todo lo dicho queda avalado por el hecho de que la Mesa de Contratación, como se puede comprobar en el correspondiente Acta, no detectó ningún defecto en la oferta económica de la UTE Emergya-SOLTEL, y comprobó que la aplicación de la fórmula establecida para la evaluación de este criterio se había hecho correctamente.”

Los criterios de adjudicación del Lote 5, se establecen en las páginas 78 y siguientes del Anexo I al PCAP. Entre los criterios automáticos o de valoración objetiva, página 81, figura la Valoración económica de la oferta, a cuyos efectos la documentación a aportar, se concreta en el Anexo III.

El Anexo III al PCAP, establece así los modelos a los que se ajustarán las proposiciones económicas, determinando los apartados en los que se desglosa la proposición económica para cada Lote. Concretamente para el Lote 5, dispone:

Medios humanos y sus correspondientes recursos, especificados en el pliego, que conforman la oficina técnica.

<i>Concepto</i>	<i>Cuota mensual</i>	<i>Meses</i>	<i>Importe total</i>
Oficina técnica		48	
Subtotal apartado			

RESUMEN

Los licitadores indicarán el valor global de su oferta, que será el resultado de la suma de los apartados anteriores de la siguiente forma:

D/D^a..... con D.N.I. nº....., y domicilio en c/.....

en nombre propio o en representación de la empresa

....., con CIF....., en calidad de

EXPONE

PRIMERO.- Que enterado de las condiciones y requisitos, que acepta y que se exigen para la adjudicación por PROCEDIMIENTO ABIERTO del SERVICIO que a continuación se especifica, a cuya realización se compromete en su totalidad con estricta sujeción al Proyecto y Pliegos de Prescripciones Técnicas y de Condiciones Administrativas Particulares que se define, presenta la siguiente oferta:

Nº Expediente: 2019/000573

DENOMINACIÓN DEL SERVICIO: DESARROLLO DE LA RED DE TELECOMUNICACIONES METROPOLITANA HISPALNET PARA EL AYUNTAMIENTO DE SEVILLA, SUS ORGANISMOS AUTÓNOMOS Y EMPRESAS MUNICIPALES DE SEVILLA

PRESUPUESTO BASE DE LICITACIÓN (IVA excluido): 1.979.328 €

NÚMERO DE LOTE AL QUE SE LICITA: LOTE 5

PROPOSICIÓN ECONÓMICA, IVA excluido ^(en cifra) €
IMPORTE del IVA ^(en cifra) €
IMPORTE TOTAL, IVA incluido ^(en cifra) €

SEGUNDO.- Que en la elaboración de la presente oferta han sido tenidas en cuenta las obligaciones medioambientales, las obligaciones de protección del empleo, las condiciones de trabajo incluido el Convenio colectivo sectorial de aplicación, igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres, prevención de riesgos laborales y obligaciones tributarias.

TERCERO.- EL CONVENIO COLECTIVO SECTORIAL DE APLICACIÓN que aplicará en la ejecución del contrato será el siguiente: *(Indicar el título completo)*
....., con código nº:

Conforme a ello, las empresas han ofertado un valor, que es el que se tomará en consideración para aplicar la fórmula de asignación de puntos prevista en los Pliegos, tratándose de un criterio de naturaleza automática. Como señala el informe técnico, la comparación de las ofertas económicas se realiza mediante fórmula, la cual está perfectamente definida en el PCAP y, como se refleja en el mismo, se produce sobre el coste global de la oferta sin entrar en ninguna otra consideración sobre lo que las empresas hayan ofertado respecto de otros aspectos que, en su caso, se valoran en los criterios correspondientes.

No se establecen entre los criterios objetivos ninguno que tenga en cuenta el número de personas, valorándose, como criterio sujeto a juicio de valor la **Organización del equipo y medios materiales**, “el nivel de excelencia organizativa de los equipos de trabajo, en aspectos relevantes como la integración, complementariedad, eficiencia, reparto de tareas, varias disciplinas, interacción y colaboración, etc... en definitiva, la adecuación del equipo de trabajo a los objetivos del proyecto, sin considerarse los perfiles individuales que lo componen”, debiendo a tal fin aportarse un “un documento que recoja la configuración del equipo de trabajo y su organización, incluyendo detalle de los perfiles del personal adscrito al servicio (especificando formación, experiencia, cursos, etc.), únicamente a los efectos de valorar la idoneidad de la estructura del equipo en relación a las funciones que deberán desarrollar para dar cumplimiento a los niveles de servicio requeridos”.

A la vista de lo expuesto, este Tribunal considera que la oferta económica y su valoración se ajustan a lo dispuesto en Pliegos.

SÉPTIMO.- Considera la recurrente que la oferta de la adjudicataria adolece de los documentos exigidos en los Pliegos, por lo que también por esta razón necesariamente debió ser excluida del procedimiento de licitación. Concretamente defiende que la oferta de la UTE adjudicataria carece de lo siguiente:

- Información mínima sobre el Servicio de Gestión a usuarios y usuarios finales, necesario para la calificación del criterio B) sujeto a juicio de valor.
- Modelos de estructura y contenido de informes técnicos, necesario para la calificación del criterio E) sujeto a juicio de valor.

Respecto a la **Información mínima** requerida para que el criterio “B”, “**Gestión del servicio a usuarios y usuarias finales**”, pueda ser valorado, defiende el recurrente que conforme a lo dispuesto en el Anexo I del PCAP (pág. 79), se deberá aportar “aquello que se le requiere en los Pliegos, a saber :

- El licitador debe indicar la metodología para gestión del servicio a usuarios y usuarias finales.
- El licitador debe indicar las herramientas destinadas al inventario del servicio de usuarios finales del lote 4 (líneas y servicios).
- El licitador debe indicar las herramientas destinadas al tratamiento de datos del servicio de usuarios finales del lote 4 (líneas y servicios).
- El licitador debe indicar las herramientas destinadas a la creación de todo tipo de informes, así como su continua actualización y seguimiento, para el servicio de usuarios finales del lote 4 (líneas y servicios).

Señala el recurrente que han podido comprobar “al tener acceso a la vista de la oferta de la UTE del Sobre nº 2, que dicha oferta carece de un apartado específico dedicado a la gestión del servicio a usuarios y usuarias finales.

Además, es el propio Comité de Expertos en el Anexo del Informe Técnico, quién tras evaluar la oferta de la UTE adjudicataria, ya manifiesta con toda claridad y rotundidad que la UTE no explica ni especifica cómo piensa dar cumplimiento a lo exigido en el PPT. **Ello es motivo suficiente para que la Mesa de Contratación hubiera excluido a la UTE por incumpliendo del PPT.** A pesar de la claridad y rotundidad de lo advertido por los Expertos, pasó inadvertido por la Mesa de Contratación y por el

Órgano de Contratación, y la Oferta no sólo no fue excluida por incumplir el PPT, sino que fue premiada con 5 puntos.

(...)En nuestra opinión, las irregularidades de la oferta de UTE descritas ya son suficiente motivo para que la oferta no fuera excluida y por supuesto no recibiera ningún punto por juicio de valor en el Criterio B. *Gestión del servicio a usuarios y usuarias finales*”.

Esta cuestión, como manifiesta el recurrente, fue puesta de manifiesto mediante alegaciones al expediente en virtud de lo establecido en el artículo 44.3 de la LCSP, emitiéndose al respecto un informe por el Comité de Expertos del Lote 5 de fecha 12 de febrero de 2020, en el que se indica que la información requerida en el sobre B) está completa en la Oferta de la UTE EMERGYA-SOLTEL. El mismo recurso reconoce que “A criterio del Comité de Expertos la información relativa a las metodologías y herramientas destinadas al inventario de servicios de usuarios finales del Lote 4 están en las páginas 16, 22, 54, 72, 85 y 115 de la Oferta.

Asimismo, el Comité de Expertos considera que la información relativo al tratamiento de datos y creación de tipo de informes se encuentra en las páginas 16, 54, 74, 87 y 91 de la Oferta.”

En cuanto a los **Modelos de estructura y contenido de informes técnicos, necesario para la calificación del criterio E**, defiende el recurrente que “es evidente que para que la oferta del licitador pueda ser valorada en este Criterio, el licitador debe aportar aquello que se le requiere en los Pliegos. En nuestra opinión, el PPT y PCAP son muy claros:

- Como punto de partida el Pliego Técnico (PPT) identifica y detalla los distintos Informes Técnicos, para que los licitadores conozcan el alcance de los informes técnicos que se requieren en este criterio.

- Cada licitador debe proponer el modelo de estructura para cada uno de ellos, así como el contenido de cada uno de ellos.

Hemos podido comprobar que en la oferta de la UTE (ver páginas 93 y 94 de 140), que: no se aporta un modelo de estructura para cada uno ellos y tampoco se aporta el contenido para ninguno de ellos.

En el PCAP también se determina que se valorara de la información mínima a presentar (ver Anexo I del PCAP – página 80):

E. Informes Técnicos

Supondrá un máximo de 4 puntos

Se valorará la riqueza del contenido y la capacidad de síntesis del modelo de informes de gestión de red/servicios. Se valorará la incorporación de funcionalidades en el ámbito de la gestión.

Es decir, se espera de la oferta del licitador para que pueda ser valorada, se aporte el contenido de cada tipo de informe y que, además se valorará que dicho contenido incorpore contenido en el ámbito de gestión.

Así, entendiendo que “la referencia al contenido y de un índice personalizado para cada informe que se requiere en el PPT, sin aportarlos, supone la imposibilidad material de ser valorada la oferta de la

UTE en este criterio de “E”, “*Informes Técnicos*” concluyen que la oferta de la UTE debió ser excluida de la clasificación.

También esta cuestión, como precisa el recurso, se puso de manifiesto mediante escrito de alegaciones presentado en fecha 20 de febrero de 2020, si bien, en este caso, el Órgano de contratación no ha respondido a la alegación presentada en relación con los modelos de informe.

La adjudicataria, UTE EMERGYA SOLTEL, pone de manifiesto en sus alegaciones que tales circunstancias son falsas y que, por tanto, no procede la exclusión de dicha oferta, remitiéndose a su Propuesta Técnica en la que puede comprobarse su ajuste a los Pliegos.

Por su parte, el informe técnico remitido por el Órgano de Contratación señala, en lo que respecta a las alegaciones relacionadas con los juicios de valor, que las mismas se basan en “hipótesis falsas y se apoya en afirmaciones que también lo son, y, por lo tanto, carece de fundamento”.

En cuanto a la afirmación de que la oferta de la adjudicataria adolece de los documentos previstos en los Pliegos el informe defiende que “se basa en una afirmación errónea, puesto que del hecho de que en el Anexo al Informe de Valoración del Comité de Expertos se dijera, citamos literalmente: “*dicha oferta carece de un apartado específico dedicado a la gestión del servicio a usuarios y usuarias finales*”, no se deduce que en la oferta no exista dicha información, de hecho está y así lo recoge el Comité de Expertos en su contestación a las alegaciones presentadas por BAEL “en el Anexo I del PCAP (pág. 79), se indica que para la valoración de este criterio:” *Los licitadores deberán de indicar las metodologías y herramientas destinadas al inventario del servicio de usuarios finales del lote 4 (líneas y servicios), tratamiento de datos y creación de todo tipo de informes, así como su continua actualización*”.

Evidentemente esto es cierto, pero en ningún caso lo es que de ello se pueda deducir que la oferta deba tener un apartado específico dedicado a esta información. Sin embargo la empresa recurrente da a entender que debe ser así, y además para corroborarlo se apoya en supuestas rotundas afirmaciones del Comité de Expertos, conjuntamente con una también supuesta negligencia de la Mesa de Contratación y del Órgano de Contratación.

Afirma el recurrente, por una parte, que el Comité de Expertos advierte al Órgano de Contratación de que lo propuesto no es suficiente (afirmación que falta a la verdad puesto que dicha advertencia no existe en el informe del Comité de Expertos ni en el Anexo al mismo) y, por otra, contradice su propia afirmación enumerando las páginas de la oferta en las que el propio Comité de Expertos detalla, en su informe de 12 de febrero de 2020 en respuesta a las alegaciones presentadas por BAEL, que se encuentra la información sobre estos temas.

Además, podemos afirmar que en ningún caso el Comité de Expertos hubiera valorado una propuesta que no cumpliera los mínimos prescritos en el PPT, ya que dicho incumplimiento generaría la propuesta de exclusión de la misma. Es decir, la hipotética “advertencia” que según el recurrente ha hecho el Comité de Expertos al órgano de contratación, no existe en los informes emitidos por éste, no puede haberse producido, y, de hecho, no se ha producido, ya que hubiera supuesto la propuesta de exclusión de la oferta.”

Por lo que respecta a los **Modelos de estructura y contenido de informes técnicos, necesario para la calificación del criterio E)**, señala el informe remitido que “Según dice la propia empresa recurrente en el Anexo I del PCAP (pág. 80), se indica que para la valoración de este criterio se deberán aportar:” *Los modelos de estructura y contenido de los diferentes Informes Técnicos detallados en el PPT*”. Igualmente dice que en la misma página del PCAP se determina que dicho criterio se valorará con un máximo de 4 puntos y como se valorará el citado criterio: “*Se valorará la riqueza del contenido y la capacidad de síntesis del modelo de informes de gestión red/servicios. Se valorará la incorporación de funcionalidades en el ámbito de la gestión.*”

Evidentemente esto es cierto, pero en ningún caso lo es que de ello se pueda deducir, que la oferta no pueda ser valorada porque la información aportada a este respecto sea más o menos detallada o de mayor o menor calidad, que es lo que pretende concluir la alegación.” Si la información que una empresa entrega para un determinado criterio sometido a juicio de valor tiene un contenido de mala calidad o deficiente, eso redundará en una mala puntuación en dicho criterio, llegando incluso a ser “0” si así lo estimaran los encargados de evaluar la oferta, pero en ningún caso sería motivo de exclusión, salvo que se conculquen otros preceptos marcados por la legislación vigente, los mínimos exigidos en el PPT o el propio PCAP.

Lo que ha hecho el Comité de Expertos, de forma correcta, es valorar, como dice el propio PCAP, la riqueza y contenido de los informes y la incorporación de funcionalidades de cada una de las ofertas. De hecho, el Comité de expertos, recoge literalmente en el Anexo a su Informe respecto de la propuesta de la empresa adjudicataria, que: *“La propuesta se basa en Pentaho como herramienta de Gestión Documental. Desarrolla el alcance de la propuesta, definiendo de manera detallada los informes a generar, pero no mostrando ejemplos de los mismos”*, para motivar que le ha otorgado puntuación en este aspecto, y que por ello califica con 2 puntos dicha propuesta.

Lo que sí puede ser motivo de exclusión es que la oferta incumpla las exigencias del Pliego de Prescripciones Técnicas, pero claramente este no es el caso. De hecho en la alegación se pretende afirmar que la oferta de la empresa adjudicataria incumple el PPT diciendo que: *“la referencia al contenido y de un índice personalizado para cada informe que se requiere en el PPT, sin aportarlos, supone la imposibilidad material de ser valorada la oferta de la UTE en este criterio de “E”, “Informes Técnicos”. En consecuencia, la oferta de la UTE debe ser excluida de la clasificación.”*, pero esto es rotundamente falso, puesto que en ningún caso se dice, ni se debe decir, en el PPT nada sobre la documentación que se debe incluir en las ofertas, por lo que el supuesto incumplimiento es absolutamente inviable”

El Anexo I al PCAP, como venimos analizando, establece en sus páginas 78 y siguientes los criterios de valoración a aplicar para la adjudicación del Lote 5. Entre los **Criterios de valoración cuantificables mediante la emisión de un juicio de valor**, se establecen:

B. Gestión del servicio a usuarios y usuarias finales

Supondrá un máximo de 15 puntos

Se valorará la eficacia del planteamiento realizado por el licitador para abordar la gestión de comunicaciones de usuarios, usuarias y máquinas y la gestión de terminales de usuario requeridas en el pliego.

Documentación a aportar:

Los licitadores deberán de indicar las metodologías y herramientas destinadas al inventario del servicio de usuarios finales del lote 4 (líneas y servicios), tratamiento de datos y creación de todo tipo de informes, así como su continua actualización y seguimiento.

E. Informes Técnicos

Supondrá un máximo de 4 puntos

Se valorará la riqueza del contenido y la capacidad de síntesis del modelo de informes de gestión de red/servicios. Se valorará la incorporación de funcionalidades en el ámbito de la gestión.

Documentación a aportar:

Modelos de estructura y contenido de los diferentes Informes Técnicos detallados en el PPT.

La naturaleza de tales criterios, determina la aplicación a su valoración de los consabidos y unánimemente aceptados por la doctrina y la jurisprudencia, principios de discrecionalidad técnica y presunción de veracidad de los informes emitidos por los técnicos cualificados de la Administración, no pudiendo tales juicios ser suplidos ni por los del propio recurrente, ni por este Tribunal, cuya función es exclusivamente de control del cumplimiento de los principios y trámites legales, de tal manera que no es posible la sustitución del juicio técnico del que valora la adecuación de las propuestas a los requerimientos técnicos y a los distintos criterios de adjudicación, en tanto se cumplan las formalidades jurídicas, exista motivación y la misma resulte racional y razonable, considerándose, en el caso que nos ocupa, que se han seguido los trámites procedimentales y de competencia, respetando los principios de la contratación, y que, no existiendo un error material, la valoración de las propuestas se ajusta a los cánones de la discrecionalidad técnica.

En el supuesto que nos ocupa el informe de valoración de los criterios sujetos a juicio de valor concluye no con una propuesta de exclusión, sino con la asignación a todas las ofertas de la puntuación que conforme a su criterio procede, cuadro que se completa con un Anexo en el que se detallan los aspectos tenidos en cuenta en dicha valoración, a fin de motivar esta. No se alude en dicho informe a incumplimientos de las condiciones de los Pliegos determinantes de exclusión, por lo que hemos de entender que a juicio de los

firmantes no existen tales incumplimientos, siendo la información y documentación presentada suficiente para valorar los criterios a que se refieren. En cualquier caso, y como señala el órgano de Contratación “Si la información que una empresa entrega para un determinado criterio sometido a juicio de valor tiene un contenido de mala calidad o deficiente, eso redundará en una mala puntuación en dicho criterio, llegando incluso a ser “0” si así lo estimaran los encargados de evaluar la oferta, pero en ningún caso sería motivo de exclusión, salvo que se conculquen otros preceptos marcados por la legislación vigente, los mínimos exigidos en el PPT o el propio PCAP”.

Nos hallamos, además ante criterios que, por su peso, se valoran no por un solo técnico, sino por un Comité de Expertos, siendo 8 técnicos expertos los firmantes del informe de valoración, que no contiene propuesta alguna de exclusión por incumplimiento de los Pliegos, así como del informe a las alegaciones efectuadas por el recurrente en relación a la documentación mínima requerida en el apartado B, en el que, como el propio escrito de recurso manifiesta, se concluye expresamente que la información requerida en tal apartado sí se contiene en la Oferta de la UTE hoy adjudicataria.

El análisis de las alegaciones, conforme a lo que antecede, determina, pues, la desestimación de la alegación formulada.

OCTAVO.- El recurso plantea, finalmente, la falta de motivación del acuerdo de adjudicación, considerando que “En el expediente de contratación no está motivada la clasificación de las ofertas en relación con la calificación de los criterios de valoración subjetivos dependientes de un juicio de valor”, ya que en el Informe del Comité de Expertos de fecha 22 de noviembre de 2019 y su Anexo no se justifica la calificación de las ofertas sobre tales criterios, refiriéndose concretamente a los criterios de los apartados A y F, únicos, por otro lado, en los que la puntuación de la UTE adjudicataria es mayor o igual que la de la recurrente.

El recurrente defiende que “La Administración debe expresar las razones que le inducen a otorgar preferencia a uno de los licitadores frente al resto en cada uno de los criterios de valoración que son cuantificables mediante la emisión de un juicio de valor, para así evitar cualquier atisbo de arbitrariedad” y que “ Esa falta de motivación ha afectado gravemente a su derecho de defensa pues no le permite rebatir en el recurso el razonamiento técnico seguido” trayendo a colación diversas Resoluciones sobre la necesaria motivación de la valoración sujeta a juicio de valor, así la Resolución de fecha 11 de abril de 2012 del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía, en la que se manifiesta que “ no es suficiente con exponer en el informe técnico aquellos aspectos relevantes que iban a tener en cuenta para la valoración de las ofertas con arreglo a los criterios de adjudicación dependientes de un juicio de valor, sino que es necesario justificar las puntuaciones”, la Resolución del Tribunal Central de fecha de 11 de enero de 2019, Resolución del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de la Comunidad Autónoma de Canarias, de 13 de marzo de 2018 (rec. 45/2018) y la Sentencia del Tribunal Constitucional 35/2002, conforme a la cual “*la existencia de una motivación adecuada y suficiente, en función de las cuestiones que se susciten en cada caso concreto, constituye una garantía esencial para el justiciable, ya que la exteriorización de los rasgos más esenciales del razonamiento que han llevado a los órganos judiciales a adoptar su decisión permite apreciar su racionalidad, además de facilitar el control de la actividad jurisdiccional de los Tribunales superiores y consecuentemente, mejorar las posibilidades de defensa por parte de los ciudadanos de sus derechos mediante el empleo de los recursos que en cada supuesto litigioso procedan*”.

Se alega en el recurso que “en el Anexo del Informe del Comité de Expertos de 22 de noviembre de 2020 se realiza una justificación individual de cada criterio por cada una de las empresas licitadoras, pero sin diferenciar subcriterios y sin establecer ni siquiera unas pautas generales que permitan al licitador comparar los motivos por los cuales los licitadores obtienen una mayor o menor puntuación en cada criterio.

Y es que, la mera exposición en el Anexo del informe del Comité de Expertos de aquellos aspectos relevantes que se han tenido en cuenta para la valoración de las ofertas con arreglo a los criterios y subcriterios de adjudicación dependientes de un juicio de valor no es elemento suficiente para entender que aquél estaba motivado.”

En relación con el **Criterio A, “Organización del equipo y medios materiales”** se diferencian los 2 siguientes subcriterios de valoración según el Anexo del PCAP (pags. 78 y 79):

a) *“Se valorará el nivel de excelencia organizativa de los equipos de trabajo, en aspectos relevantes como la integración, complementariedad, eficiencia, reparto de tareas, varias disciplinas, interacción y colaboración, etc... en definitiva, la adecuación del equipo de trabajo a los objetivos del proyecto, sin considerarse los perfiles individuales que lo componen”.*

b) *“En cuanto los recursos materiales adscritos a la ejecución de los servicios, se valorarán aquellas herramientas adicionales que el ofertante disponga y aporte al proyecto, que contribuyan a un mayor control y eficiencia de los servicios y/o operativa”.*

Con respecto a la valoración de este criterio “A” mi representada obtuvo una puntuación de 30 puntos, mientras que la entidad adjudicataria obtuvo la puntuación de 32 puntos. Es decir, 2 puntos más.

Sin embargo, consideramos que esta valoración adolece de una falta de motivación por los siguientes motivos:

1. En primer lugar, porque se desconoce la puntuación otorgada a cada uno de los subcriterios. Tampoco los puntos otorgados a cada aspecto valorado según el PCAP. No se determina la puntuación obtenida en cada uno de los subcriterios, o si éstos, por ejemplo, pueden ser puntuados individualmente con un máximo de 17,5 puntos, equivalente al 50% de la puntuación total del criterio “A” (35 puntos).

En este sentido, aportamos como **documento anexo número 7** el informe de valoración de las ofertas del procedimiento del contrato “Hispalnet” del año 2014, en el que el Ayuntamiento en el que se atribuye una puntuación específica para valorar cada subcriterio y a cada aspecto, que es justo lo que no se realiza en el presente supuesto.

2. En segundo lugar, porque no se limita a verificar/valorar el cumplimiento de los subcriterios. Además del Anexo al Informe Técnico se desprende que en la calificación de la UTE adjudicataria se han tenido en consideración aspectos no valorables según los Pliegos.

Por ejemplo: En el párrafo segundo y tercero de la columna “justificación” se indica literalmente: *“Divide el personal en dos grupos diferenciados. Un equipo estable con los perfiles básicos solicitados en el PPT, **más un responsable del contrato** y un segundo equipo de apoyo con especialistas en 12 ámbitos distintos (calidad, gestor documental, fibra óptica, etc.) que complementa al equipo estable”.*

*“Se garantiza con **una bolsa de 1500 de horas** [...]”*

(El subrayado y el resaltado es nuestro).

Los criterios de valoración sujetos a juicio de valor, según se desprende del Anexo I del PCAP, no contemplan en modo alguno que **la adscripción de más personal al requerido en el PPT** merezca mayor puntuación.

Como vemos, se valora positivamente el hecho de que por la UTE adjudicataria adscriba personal no exigido por el PPT. **La UTE propone adscribir al contrato: 1 Responsable de Contrato (Gerente de la UTE) al 100% + 1.500 horas adicionales, es decir casi dos personas más a las requeridas en el PPT (9 personas).**

El PPT no prevé la posibilidad de contar con personal responsable del contrato. Ni se prevé en los Pliegos que se premie como mejora de la oferta el ofrecimiento de personal adicional no previsto en el equipo definido en el PPT.

Por lo que **no está motivado valorar positivamente la oferta de la UTE respecto de la de mi representada, por ofertar más personal al previsto en el PPT**, y no utilizar para valorar las ofertas conforme a los subcriterios marcados por el Anexo I del PCAP.

3. Las herramientas software que mi representada describe en el conjunto de su oferta, **no han sido valoradas**. La ausencia de valoración, nos hace dudar de si se trata de un olvido o por el contrario estamos ante un posible trato discriminatorio, al ser valoradas las herramientas del resto de licitadores y no las de mi representada. El Tribunal puede comprobar, que las ofertas de los otros tres licitadores sí que han sido evaluadas las herramientas software (aparecen bien en color negro, verde o rojo en la página 1 del Anexo al Informe Técnico).

Tampoco conocemos los puntos que corresponden a este subcriterio y sus aspectos cómo influye esto en la valoración de las ofertas.

4. También se valora negativamente a mi representada porque, dice el Anexo del Informe de Valoración, **“no dispone de herramientas de certificación de redes cableadas.”**

En cambio, mi representada propone y describe detalladamente herramientas de certificación cableadas incluyendo marcas, modelos, funcionalidades de los equipos propuestos a la largo de cuatro páginas el equipamiento en su Oferta (apartado 4.3.1.10 y 4.3.1.11, páginas 84, 85, 86 y 87).

En definitiva, no conocemos los puntos que se nos han detraído en este subcriterio a pesar de haberlo aportado.

5. Por otro lado, también se valora negativamente que la oferta de mi representada no contemple las herramientas básicas del maletín de trabajo.

El PPT, en su página 145 apartado *Condiciones del Personal*, se requiere específicamente una caja de herramientas básica que la determina el PPT. Entendemos que al ser un requisito para todos los licitadores no puede ser motivo de valoración.

Por ello, tampoco conocemos cuantos puntos nos han detraído y cómo ha influido la confusión al valorar un requisito del PPT en el conjunto de las ofertas.

En relación con el **Criterio F, “Metodología y procedimientos aplicados”**, el Anexo al PCAP (página 81) diferencia 5 subcriterios para valorar con una puntuación total de 3 puntos:

a) *“La calidad de la metodología presentada, el detalle de los procedimientos y la adecuación de la metodología y procedimientos a las normas o estándares relevantes.”*

b) *“El nivel de detalle y la rigurosidad de los procedimientos presentados y si su nivel se ajusta a metodologías bien definidas”.*

c) *“Los plazos y coherencia de la planificación del plan de migración, incluidos los recursos empleados para lograrlo y el diseño y eficiencia de las actuaciones a realizar.”*

d) *“La eficiencia de todos los procedimientos implicados en la presentación del servicio”.*

e) *“La asimilación y adaptación del licitador a las buenas prácticas ITIL en su última versión”*.

Pues bien, en la valoración de este criterio de nuevo se desconoce la puntuación otorgada en cada uno de estos subcriterios, o el método de reparto de puntos según subcriterio.

En el Anexo al informe del Comité de Expertos se ha realizado una justificación con carácter general en apenas 3 párrafos en los que no se analiza el cumplimiento o no de estos subcriterios por parte de los licitadores, ni se indica cómo se valoran.

En virtud de lo anterior, puede observarse la falta del dato imprescindible de justificación de las puntuaciones asignadas a las proposiciones en función de estos aspectos, justificación que, como venimos diciendo, se hace aún más patente, necesaria y extensa en el supuesto analizado, habida cuenta de la amplitud con que se definen los subcriterios de adjudicación evaluables mediante un juicio de valor y de su elevada puntuación.

Como hemos visto, desconocemos cómo se ha llegado a la puntuación otorgada por el Comité de Expertos, pues en la justificación del Anexo sólo se describe la propuesta de cada licitadora en función al criterio concreto, pero no se hace una comparativa sobre los posibles elementos que han diferenciado o mejor dicho, inclinado, la balanza a favor de la otra licitadora. Simplemente se indican los pros y los contras mediante una justificación individualizada de cada propuesta, pero no se hace comparativa que permita conocer cómo se ha llegado a la puntuación otorgada, ni se analiza el cumplimiento de los subcriterios previstos en el Anexo al PCAP.

Esta forma de justificación individualizada, sin realizar comparativas entre las diferentes propuestas y sin analizar el cumplimiento de los subcriterios, supone que esta valoración adolezca de falta de motivación...

Todo ello ha ocasionado que mi representada, como licitadora no ha tenido posibilidad de conocer las razones concretas que han determinado la puntuación de su oferta en los criterios de valoración subjetiva. Esa falta de motivación ha afectado gravemente a su derecho de defensa pues no le permite rebatir en el recurso el razonamiento técnico seguido.”

La UTE adjudicataria, en sus alegaciones, manifiesta que la valoración y clasificación realizada por el Comité de Expertos se justifica cumplidamente, y recuerda la “la doctrina pacífica de la Junta Central de Contratación que ha declarado reiteradamente lo siguiente:

“La motivación no precisa ser un razonamiento exhaustivo y pormenorizado en todos los aspectos y perspectivas. Basta con que sea racional y suficiente, así como su extensión de amplitud bastante para que los interesados tengan el debido conocimiento de los motivos del acto para poder defender sus derechos e intereses.”

Por su parte, el Órgano de Contratación, afirma que “es absolutamente sorprendente, puesto que da a entender que el Comité de Expertos no ha justificado adecuadamente su puntuación e insinúa que se ha favorecido a otros licitadores, entre ellos a la UTE adjudicataria de este lote (...) sorprendente, porque la empresa reclamante obtuvo, en los criterios sometidos a juicio de valor, la máxima puntuación, y no solo eso, sino que obtuvo 10 puntos más que la oferta de la UTE que ha resultado adjudicataria; es decir, en los criterios sometidos a juicio de valor la oferta de BAEL gana de forma abrumadora, lo que, en todo caso, podría llevar a pensar, si no se lee el informe del Comité de Expertos y su Anexo con detalle, que la empresa favorecida es precisamente la recurrente. En cualquier caso, de la lectura del Informe del Comité de Expertos y su Anexo se deduce claramente que la justificación de la puntuación otorgada por el Comité de Expertos es clara, precisa e inteligible, como quedó de manifiesto en la mesa de contratación.”

El informe técnico remitido al Tribunal realiza las siguientes consideraciones, que pasamos a analizar:

1.- “La primera es que los criterios de adjudicación descritos en el PCAP no pueden ser subdivididos en subcriterios durante el proceso de valoración, porque si hubiese subcriterios, estos tendrían que haber sido explicitados en el citado PCAP. Es decir, cuando un criterio de valoración no está subdividido en subcriterios es porque a la hora de desarrollar los pliegos, se estima que subdividirlos no contribuirá a una mejor valoración sino todo lo contrario, y por ello se

describe, de la forma más detallada y comprensible posible, qué aspectos se valorarán y cómo se valorarán, pero no se subdividen. No vamos a entrar a justificar por qué no se han subdividido más los criterios del cuadro de valoración, porque no es objeto de este informe, pero sí queremos dejar claro que la afirmación que realiza la empresa, sobre la falta de especificación sobre cómo se han evaluado y puntuado los subcriterios, carece de sentido porque estos no existen". El Pliego, en efecto, menciona los aspectos a tener en cuenta para la valoración de los criterios sujetos a juicio de valor, si bien no efectúa una subdivisión de la puntuación de cada criterio en función de tales aspectos, cosa que sí hace expresamente en los criterios automáticos, como hemos tenido ocasión de observar en el Criterio automático B1 (*"Atención de incidencias de terminales fijos y móviles de usuarios de atención crítica (horas hasta 2 decimales). Hasta 2 puntos"*) analizado en los Fundamentos 4º y 5º.

2.- La segunda es que por lo expuesto anteriormente, lo que dice el texto de la alegación sobre que: *"la falta atribución de puntuación de cada subcriterio y aspecto genera inseguridad jurídica, pues se desconoce el motivo real por el que se otorga cada puntuación individualizada"*, no es una objeción al proceso de adjudicación sino contra la estructura del cuadro de valoración y, por lo tanto, contra los pliegos, cuestión que no procede en este momento". En este sentido, nos remitimos a lo dispuesto en el Fundamento Jurídico Quinto sobre la inatacabilidad de los Pliegos en este momento procedimental y los principios de seguridad jurídica y buena fe.

3.- "La tercera es que la supuesta *"falta de motivación"* es una apreciación absolutamente subjetiva de la empresa recurrente, prueba de ello es que ni el Órgano de Contratación ni la Mesa de Contratación apreciaron tal circunstancia, sino todo lo contrario. Es más, basta leer el Anexo en el que se justifican las puntuaciones otorgadas, para concluir que las afirmaciones en las que se apoya la alegación para justificar la falta de motivación no son ciertas. En concreto, en la página 30 del recurso, dice literalmente: *"Como hemos visto, desconocemos cómo se ha llegado a la puntuación otorgada por el Comité de Expertos, pues en la justificación del Anexo sólo se describe la propuesta de cada licitadora en función al criterio concreto, pero no se hace una comparativa sobre los posibles elementos que han diferenciado o mejor dicho, inclinado, la balanza a favor de la otra licitadora"*. Como se puede observar en dicho texto, la empresa eleva sus apreciaciones subjetivas a la categoría de afirmaciones objetivas, llegando incluso a insinuar, por no decir afirmar, que el Comité de Expertos no ha actuado de forma correcta y ha favorecido a otras empresas. Para llegar a esta conclusión previamente la empresa BAEL INGENIERÍA S.L. detalla una serie de puntos (que a continuación vamos a comentar) en los que, bajo la pretensión de justificar la falta de motivación, lo que realmente hace es utilizar dicha motivación para cuestionar la calificación que les ha otorgado el Comité de Expertos.

Concretamente el recurrente para intentar demostrar su tesis de la falta de motivación por parte del Comité de expertos, cita como ejemplo la valoración del criterio A "Organización de equipos y materiales". Sin embargo, en algunos de los apartados, no habla de la falta de motivación, sino que se limita a cuestionar el trabajo realizado por el Comité de Expertos, insinuando que ha favorecido a la UTE EMERGYA-SOLTEL. Además, para justificar que la calificación no es adecuada utiliza la propia información recogida en la motivación, lo cual, a nuestro entender, además de no tener relación alguna con el objeto de la alegación, es absolutamente contradictorio."

El informe analiza, asimismo, las alegaciones del recurrente en relación con los criterios A y F, concluyendo que:

- Sobre el Criterio A, en el primero de los puntos se vuelve a incidir sobre la falta de subcriterios, respecto a lo que se insiste en que no procede.

El segundo y tercero de los puntos, cuestionan las puntuaciones otorgadas por el Comité de Expertos, pero nada se dice sobre la falta de motivación de la puntuación asignada a cada oferta, "sino que se limitan a cuestionar las puntuaciones de las ofertas y a calificarlas como injustas, basándose en afirmaciones que no son en absoluto correctas como se puede deducir de otros puntos de este informe, pero que no rebatimos detalladamente porque nada tienen que ver con el objeto de la alegación, que es demostrar la falta de motivación."

En el cuarto, "se contradicen a sí mismos, en cuanto a que afirman que el Anexo del Informe de Valoración es tan explícito que recoge que su oferta *"no dispone de herramientas de certificación de redes cableadas."* y ello les permite asegurar nuevamente que el Comité de Expertos *"valora negativamente"* a la empresa recurrente. En este punto, además de contradecir la tesis que intentan demostrar de la falta de motivación, puesto que se basan en dicha motivación para afirmar que se ha sido injusto con ellos, también comenten un error al afirmar que se *"valora negativamente"* a la empresa recurrente, puesto lo que realmente ha ocurrido es que en el Anexo al informe del Comité de Expertos se ha cometido un error de transcripción que en nada afecta a las puntuaciones, ya que, tanto en el caso de

BAEL, como en el de todas las demás ofertas evaluadas, se ha incluido la frase “no dispone de herramientas de certificación de redes cableadas”, cuando en el párrafo inmediatamente anterior se detallaban justamente dichas herramientas, (...), excepto en la oferta de GABITEL donde se dice dos veces con distintas palabras lo mismo.

En cuanto a las alegaciones relativas al criterio F, “Metodología y procedimientos aplicados”, el informe reitera la improcedencia de la subdivisión de la puntuación del criterio en subcriterios, pues el Pliego no la preveía, argumentando respecto a la apreciación del recurrente de que la justificación es general y no suficientemente detallada, que no dejar de ser una apreciación de la empresa que no compartimos, puesto que creemos que lo recogido en el Anexo del Informe de Valoración es más que suficiente para explicar por qué en este criterio BAEL INGENIERIA S.L. y la UTE EMERGYA-SOLTEL obtienen las mejores puntuaciones y las otras dos ofertas una puntuación muy inferior.

Concluye, así el informe que “ Por todo lo expuesto, creemos queda demostrado que la supuesta falta de motivación no es cierta y no es más que una apreciación subjetiva de la empresa recurrente, propiciada por una supuesta discriminación por parte del Comité de Expertos, lo que además se podría calificar, como mínimo, de sorprendente (...) porque esas reiteradas insinuaciones, incluso afirmaciones, sobre la supuesta discriminación, contrastan enormemente con el hecho de que la empresa que más puntos obtiene en los criterios sometidos a juicios de valor (58 puntos sobre un máximo de 65) y que saca 10 puntos de ventaja a la empresa adjudicataria, sea la que afirme haber sido discriminada.”, cuestionando, incluso la buena fe y la razonabilidad de algunas de las alegaciones del recurrente.

Como vienen señalando los Tribunales encargados de la resolución de recursos especiales en materia de contratación, la motivación es un elemento esencial de los actos administrativos porque permite a los interesados conocer las razones por las que la Administración ha tomado determinada decisión y, con ello, poder impugnarlos, si lo consideran pertinente (CENTRAL 328/15, 287/11, 163/13, 211/13, 58/13, 189/12, 214/11, 365/15, 1116/2015, AND. 238/16, MADRID 41/14 o SEVILLA 4/19)

Como el Tribunal Central declaró en su Resolución 272/2011, aludiendo a las Sentencias del Tribunal Supremo de 27 y 31 de enero, 2 de febrero, 12 de abril y 21 de junio de 2000 y 29 de mayo de 2001 “ *la exigencia de motivación no puede ser suplida por la simple fijación de puntuaciones, ya que la Administración ha de expresar las razones que le inducen a otorgar preferencia a uno de los licitadores frente al resto, haciendo desaparecer así cualquier atisbo de arbitrariedad y permitiendo al mismo tiempo que el no beneficiario puede contradecir, en su caso, las razones motivadoras del acto y el órgano judicial apreciar si se ha actuado o no dentro de los límites impuestos a la actividad de los poderes públicos.*”, lo que le ha llevado a anular la adjudicación en aquellos supuestos en que el informe técnico en el que se valoran los criterios sujetos a un juicio de valor se limita a asignar una serie de puntos para cada apartado por licitador, entendiendo que esta valoración no cumple con las exigencias de motivación.

Ahora bien, como decía el mismo Tribunal en su Resolución 1116/2015, “*la motivación no precisa ser un razonamiento exhaustivo y pormenorizado en todos los aspectos y perspectivas, bastando con que sea racional y suficiente, así como su extensión de suficiente amplitud para que los interesados tengan el debido conocimiento de los motivos del acto para poder defender sus derechos e intereses, pudiendo ser los motivos de hecho y de derecho sucintos siempre que sean suficientes, como declara la jurisprudencia tanto del Tribunal Constitucional como del Tribunal Supremo (por todas STC 37/1982 de 16 de junio, SSTS de 9 de junio de 1986, 31 de octubre de 1995, 20 de enero 1998, 11 y 13 de febrero, 9 de marzo 1998, 25 de mayo 1998, 15 de junio de 1998, 19 de febrero 1999, 5 de mayo 1999 y 13 de enero de 2000)*”.

En esta línea, señalaba el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractual, en su Resolución de fecha de 11 de enero de 2019 (rec. 1238/2018), mencionada expresamente por el recurrente, que “..., en el presente asunto lo que se ha de analizar es la suficiencia de la motivación otorgada a cada uno de ellos, no así la valoración técnica realizada por el órgano, debiendo este Tribunal limitar este análisis a determinar si se cumple con lo previsto en el artículo 83 de la Ley 31/2007 y en el 151 de la LCSP:

“La adjudicación deberá ser motivada, se notificará a los candidatos o licitadores y, simultáneamente, se publicará en el perfil de contratante (...) En particular expresará los siguientes extremos: ... c) En todo caso, el nombre del adjudicatario, las características y ventajas de la proposición del adjudicatario determinantes de que haya sido seleccionada la oferta de éste con preferencia a las que hayan presentado los restantes licitadores cuyas ofertas hayan sido admitidas.”

En el concreto ámbito de la contratación pública, como ya hemos explicado en resoluciones anteriores, (entre otras, las resoluciones nº 33/12 y 305/11) la motivación no precisa un razonamiento exhaustivo y pormenorizado en todos los aspectos y perspectivas, bastando que sea racional y suficiente, así como su extensión de suficiente amplitud para que los interesados tengan el debido conocimiento de los motivos del acto para poder defender sus derechos e intereses, pudiendo ser los motivos de hechos y de derecho sucintos siempre que sean suficientes, como declara la jurisprudencia tanto del Tribunal Constitucional como del Tribunal Supremo (por todas STC 37/1982, de 16 junio, SSTs de 9 junio 1986, 31 de octubre de 1995, 20 de enero 1998, 11 y 13 de febrero, 9 de marzo 1998, 25 de mayo 1998, 15 de junio de 1998, 19 de febrero 1999, 5 de mayo de 1999 y 13 enero 2000).”

En nuestra Resolución 4/2019, aludiendo a la 8/2013, concluíamos que *“La necesidad de motivación de la adjudicación, y en consecuencia la de su notificación, la jurisprudencia de nuestro Tribunal Supremo ha venido reiterando que la motivación de la decisión de adjudicación de un contrato, constituye un elemento esencial para evitar la arbitrariedad, al tiempo que permite a los demás interesados conocer los argumentos utilizados por el órgano de contratación que permita, en su caso, impugnar la adjudicación. La motivación de los actos administrativos es una garantía propia de los mismos, que en caso de ser contravenida generaría indefensión al administrado. Con carácter general la motivación cumple la función de asegurar, de un lado, el principio de transparencia en la actuación de las Administraciones Públicas de trascendental importancia en el ámbito de cualesquiera procedimientos de concurrencia competitiva, como es el caso de la contratación pública, y de otro, la de posibilitar el control del acto y la verificación de su contenido al fin perseguido, como es propio de la actividad del Estado de Derecho, para determinar si se ajusta o no a la normativa vigente, y de dar a conocer a sus destinatarios las razones en que aquéllos se asientan, único modo de que puedan decidir sobre la pertinencia o no de su impugnación y sobre los fundamentos de ésta.*

Ello no significa que deba hacerse una motivación profunda o exhaustiva de cada fundamento del acto notificado, sino que basta con la fundamentación somera de cuáles han sido los criterios seguidos para su adopción, con el parámetro anteriormente indicado de que el contratista pueda tener conocimiento cabal de las causas por las que se ha adjudicado el contrato a un determinado licitador, las de exclusión en su caso y las de no adjudicación al resto, al objeto de permitirle ejercitar de forma fundada las acciones que en Derecho le correspondan. (en este sentido, entre otras, se pronuncian las Resoluciones nº 16/2012 y 48/2012 del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA DE LA COMUNIDAD DE MADRID y el Acuerdo 2/2012, de 16 enero de 2012, del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón).

Nuestra Resolución 5/2013, ya destacaba que *“En el caso que nos ocupa, las razones determinantes de la decisión adoptada por el órgano de contratación en orden a determinar el adjudicatario del contrato, aparecen reflejadas en la documentación incorporada al expediente. Así, en los informes de valoración técnica de 26 y 28 de diciembre aparecen debidamente reflejados los criterios objeto de valoración, los aspectos de las ofertas valorados en cada uno y la puntuación atribuida a los mismos. Estos informes aceptados por la Mesa de contratación sirven para considerar suficientemente motivado el acto de adjudicación, pues el artículo 54.2 de la Ley 30/1992 de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, establece que “la motivación de los actos que pongan fin a los procedimientos selectivos y de concurrencia competitiva se realizará de conformidad con lo que dispongan las normas que regulen sus convocatorias, debiendo, en todo caso, quedar acreditados en el procedimiento los fundamentos de la resolución que se adopte.”*

El cumplimiento del deber de motivación que a la Administración corresponde exige la puesta en conocimiento de los interesados de aquella información que les permita ejercitar con garantía sus derechos de defensa, de ahí la necesidad de que si tal información no se deriva del propio acuerdo de adjudicación, se acompañe la notificación de éste de todos aquéllos informes que le sirven de fundamento, y que constituyen, como ya se ha dicho y viene siendo aceptado por la doctrina y la jurisprudencia, su motivación *“in aliunde”*.

La cuestión ha de analizarse, teniendo en cuenta, asimismo la consolidada doctrina sobre la discrecionalidad técnica de la Administración, reiteradamente sostenida tanto por los órganos de resolución de recursos en materia de contratación como por nuestro Tribunal Supremo, se resume en que tratándose de cuestiones que se evalúan o enjuician aplicando criterios estrictamente técnicos, el Tribunal no puede corregirlos aplicando criterios jurídicos.

El Tribunal no puede, en efecto, como manifestábamos, por citar las más recientes, en las Resoluciones 19/2019, 22/2019 o 51/2019, sustituir los juicios técnicos. El análisis del Tribunal sobre la valoración técnica de los criterios de adjudicación de esta naturaleza debe quedar limitado de forma exclusiva a los aspectos formales de la valoración tales como las normas de competencia y procedimiento, la no aplicación de criterios de arbitrariedad o discriminatorios y el respeto a los principios de la contratación, verificando que, no existiendo un error material, la valoración de las propuestas se ajusta a los cánones de la discrecionalidad técnica y existe motivación adecuada y suficiente. Ello, teniendo, además, en cuenta, la presunción de acierto y veracidad de los informes técnicos municipales, por la cualificación técnica de quienes los emiten, entendiéndose que sólo cabe frente a ellos una prueba suficiente de que son manifiestamente erróneos o se han dictado en clara discriminación de los licitadores, se ha puesto de manifiesto tanto por la jurisprudencia como por los órganos de resolución de recursos (TACRC 618/2016, 52/2015, 177/2014, 788/2017, Navarra 23/2017).

En este sentido, la Sentencia del Tribunal Supremo de 15 de septiembre de 2009 (RJ 2010/324) afirma que *“la discrecionalidad técnica parte de una presunción de certeza o de razonabilidad de la actuación administrativa, apoyada en la especialización y la imparcialidad de los órganos establecidos para realizar la calificación. De modo que dicha presunción “iuris tantum” sólo puede desvirtuarse si se acredita la infracción o el desconocimiento del proceder razonable que se presume en el órgano calificador, bien por desviación de poder, arbitrariedad o ausencia de toda posible justificación del criterio*

adoptado, bien por fundarse en patente de error, debidamente acreditado por la parte que lo alega.

Por ello, la discrecionalidad técnica reduce las posibilidades de control jurisdiccional sobre la actividad evaluadora de los órganos de la Administración prácticamente a los supuestos de inobservancia de los elementos reglados del ejercicio de la potestad administrativa y de error ostensible o manifiesto, quedando fuera de ese limitado control aquellas pretensiones de los interesados que sólo postulen una evaluación alternativa a la del órgano calificador (...)."

Cabe recordar que la jurisprudencia del Tribunal Supremo ha reconocido la posibilidad de que los órganos de valoración aprecien los criterios de adjudicación en función de los elementos que consideren convenientes, como una manifestación del principio de discrecionalidad técnica. Así en su Sentencia de 7 de julio de 2011 (recurso de casación nº 4270/2009), trayendo a colación otra anterior de 18 de julio de 2006 (recurso de casación nº 693/2004), admite dicha posibilidad afirmando "(...) existiendo, como existe un órgano técnico para efectuar la evaluación y habiendo este señalado los criterios de adjudicación, conforme a reiterada doctrina de esta Sala, sentencias 11 de diciembre de 1998, 14 de julio de 2000 y 13 de octubre de 2004, y del Tribunal Constitucional, sentencia de 17 de mayo y auto 8 de junio de 1983, la revisión de esa evaluación, solo podía aceptarse, cuando, bien, no hubiera aplicado a todos los concursantes los mismos criterios, bien cuando esa evaluación no se ajustara a las bases del concurso, bien cuando existiera dolo, coacción o error manifiesto."

Así mismo debe tenerse en cuenta que los criterios de valoración deben establecerse con claridad en los pliegos de manera que sean conocidos por los licitadores, sin que sean susceptibles de generar desigualdad y falta de transparencia en la presentación y subsiguiente valoración de las ofertas, sin que puedan ser modificados en su apreciación o alcance.

En este caso el PCAP contiene la definición de criterios de valoración mediante juicio de valor y su puntuación concreta, determinando los aspectos a tener en cuenta en la valoración, aun cuando no subdivida la puntuación del criterio en función de tales aspectos.

Por su parte el Informe de valoración, recoge exactamente los mismos criterios y la misma puntuación prevista en el PCAP, constando en el mismo informe una explicación de los aspectos, que conforme al Pliego, se han tenido en cuenta para valorar, e incorpora, así, las conclusiones generales explicativas de la atribución de puntos efectuada a cada una de las licitadoras.

El análisis de los Pliegos y el contenido del informe de valoración y su Anexo, nos llevan a la conclusión de que la motivación de ésta cumple los requisitos a que se refiere la STS de 24 de septiembre de 2014, a saber;

- Expresar el material o las fuentes de información sobre las que va a operar el juicio técnico.- el Anexo I al PCAP establece la documentación a aportar, sobre la cual se efectuará la valoración.

- Consignar los criterios de valoración cualitativa que se utilizarán para emitir el juicio técnico.- el citado Anexo describe los criterios de valoración y la puntuación atribuible a los mismos, así como los aspectos a tener en cuenta para ello.

.- Expresar porqué la aplicación de esos criterios conduce al resultado individualizado que otorga la preferencia a un candidato frente a los demás.- la motivación de la atribución de puntos se contiene en el informe.

Como señalaba el Alto Tribunal en la Sentencia de 3 de julio de 2015, *"la motivación del acto no nos permite examinar la entraña de la decisión técnica, producto de la indicada discrecionalidad técnica, y sustituir ese juicio técnico por el que expresa el recurrente o el del propio tribunal. Lo que nos permite la motivación, en definitiva, es controlar que efectivamente se han puesto de manifiesto, de forma comprensible, las razones de la puntuación expresada, y además, que esa decisión no es arbitraria, no incurre en desviación de poder, no se opone a los principios generales del derecho, o incurre en defectos de índole formal",*

La motivación, como señala la jurisprudencia del Tribunal Constitucional y el Tribunal Supremo (STC 37/1982, de 16 junio, SSTs de 9 junio 1986, 31 de octubre de 1995, 20 de enero 1998, 11 y 13 de febrero, 9 de marzo 1998, 25 de mayo 1998, 15 de junio de 1998, 19 de febrero 1999, 5 de mayo de 1999 y 13 enero 2000) no tiene que ser un razonamiento exhaustivo y pormenorizado en todos los aspectos y perspectivas, pero sí ha de ser racional y de suficiente amplitud para que los interesados tengan el debido conocimiento del fundamento del acto, pudiendo ser los motivos de hechos y de derecho sucintos siempre que sean suficientes.

A la vista de los informes emitidos, conocidos por el recurrente y firmados por 8 técnicos expertos, este Tribunal considera que la ponderación realizada cumple los cánones de la razonabilidad, encontrándose el mismo motivado y amparado por el principio de discrecionalidad técnica, puesto que se han tenido en cuenta los aspectos delimitados en el Pliego, no se observa una valoración irracional o arbitraria de la oferta, ni que se haya apartado del procedimiento aplicable, ni que haya incurrido en errores materiales. Cuestión distinta es el desacuerdo con la valoración técnica realizada, valoración que en este caso, responde al principio de discrecionalidad técnica de la administración, sin que la disconformidad planteada por el recurrente proporcione argumentos suficientes para concretar un comportamiento arbitrario que, por lo demás, debe ser comprobable por el Tribunal mediante un análisis de carácter jurídico, no mediante la valoración de los aspectos técnicos que, como hemos señalado, no pueden caer dentro del ámbito jurídico por él controlable.

Conforme a lo expuesto, teniendo en cuenta la documentación obrante en el expediente de contratación, los Pliegos, los informes emitidos y las alegaciones efectuadas y, partiendo de que, ni este Tribunal, ni el recurrente, pueden sustituir las potestades del órgano de contratación, en los juicios de valor de naturaleza técnica, como es el caso, entendiéndose se cumplen los requisitos básicos en los aspectos que a este Tribunal corresponde enjuiciar, prevaleciendo el criterio técnico, el cual, aparece a nuestro juicio como suficientemente motivado y razonable, hemos de desestimar las alegaciones formuladas, no apreciándose que concurra infracción del ordenamiento jurídico.

A la vista de lo que antecede y, conforme a los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

RESUELVE

PRIMERO.- Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la mercantil BAEL INGENIERÍA, S.L., contra la adjudicación del Lote 5, "Oficina Técnica", de los servicios de "Desarrollo de la Red de Telecomunicaciones Metropolitana HISPALNET para el Ayuntamiento de Sevilla, sus Organismos Autónomos y Empresas Municipales de Sevilla", Expte. 2019/000573, tramitado por el Servicio de Tecnologías de la Información del Ayuntamiento de Sevilla.

SEGUNDO.- Levantar la suspensión del procedimiento, en lo que al Lote 5 se refiere.

TERCERO.- Declarar que no se aprecia temeridad o mala fe en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de multa en los términos previstos en el artículo 58.2 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma sólo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra K) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso- Administrativa.

LA TITULAR DEL TRIBUNAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES